



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos
contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Chanco Valdivia, Cristhian Dario (orcid.org/0000-0002-5746-4629)

ASESOR:

Mg. Vega Colquipisco, Jonatan (orcid.org/0000-0002-9277-0293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis padres Jesús y Miriam, quienes con mucho esfuerzo y voluntad pudieron apoyarme para poder terminar mi carrera profesional.

A mi hermano Bryan por el apoyo constante e incondicional.

A todos aquellos que confiaron en mi desde el inicio.

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad César Vallejo, que cada ciclo que dura nuestra carrera nos brindaron los conocimientos necesarios concerniente a la investigación y metodología para así este informe se haga realidad.

Asimismo, difundo mi gratitud a mi madre, quien vivenció mis noches de desvelo.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de Investigación	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes.....	14
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	15
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor científico.....	16
3.8. Método de análisis de la información	17
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS	47
ANEXOS	53

Índice de tablas

Tabla 1: Cuadro de categorías y subcategorías.....	13
Tabla 2: Cuadro de participantes del estudio.....	14
Tabla 3: Validación de instrumento de la guía de entrevista.....	17

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, a fin de que con el resultado de la investigación se contribuya en la teoría. Para llegar a dar una respuesta a lo propuesto por el objetivo se abordó el método científico, por lo cual se empleó un enfoque cualitativo, de tipo básico, abarcando un nivel descriptivo y como diseño la teoría fundamentada, con las técnicas efectuadas en la recolección de datos que fueron la entrevista y el análisis documental; esto permitió tener como conclusión que, la prueba testimonial carece de credibilidad en ciertos procesos por delitos contra la libertad sexual, de modo que, el testigo en vez de generar convicción en el juzgador, incide en declarar falazmente y evidenciar claras contradicciones en su relato; en efecto, nuestro ordenamiento jurídico se ve con la necesidad de incorporar la función de salvaguardar a la prueba testimonial, debido a que no basta con el esfuerzo de los magistrados por realizar una adecuada valoración probatoria del testimonio.

Palabras clave: La prueba testimonial, Delitos contra la libertad sexual, Declaración de la víctima, Presunción de inocencia.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine if the testimonial evidence grants credibility in crimes against sexual freedom, so that the result of the investigation contributes to the theory. In order to give an answer to what was proposed by the objective, the scientific method was approached, for which a qualitative approach was used, of a basic type, covering a descriptive level and as a design the fundamental theory, with the techniques carried out in the collection of data that were the interview and documentary analysis; This concluded that the testimonial evidence lacks credibility in certain processes for crimes against sexual freedom, so that, instead of generating conviction in the judge, the witness falls into falsely declaring and evidencing clear contradictions in his story; In fact, our legal system sees the need to incorporate the function of safeguarding the testimonial evidence, because the effort of the magistrates to carry out an adequate probative assessment of the testimony is not enough.

Keywords: Testimonial evidence, Crimes against sexual freedom, Victim's statement, Presumption of innocence.

I. INTRODUCCIÓN. - La presente investigación desarrollada, es un tema de gran controversia, puesto que, un testigo que declara en el marco de un proceso por imputación de un delito sexual, en el cual transmite a la autoridad sus percepciones, a nivel policial, fiscal o judicial, la pregunta que nos tenemos que realizar es, si todo lo que esa persona está declarando, punto por punto, corresponde realmente a lo que ha sucedido, si fuera el caso, sería el testigo ideal, sino de lo contrario, estaremos dudando de la credibilidad que pueden tener estos testimonios, y lo peculiar que se viene suscitando en el Perú como en otros países es que se ha ido incrementando los testimonios inverosímil; aunado a ello, surge la identificación de problemas particulares que traslucen al examinar los parámetros para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima.

De acuerdo al contexto internacional observamos que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó los problemas de carácter probatorio que se generan alrededor de los delitos sexuales, principalmente, por la suerte de desamparo de evidencias en que se enmarcan este tipo de ofensas. En ese sentido, expresó que estos ilícitos penales presentan cierta particularidad respecto de la forma en que se produce el hecho, configurándose la ausencia de testigos, y, por ende, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas, tomando así gran relevancia el testimonio de la víctima siendo una prueba fundamental, pero en la práctica judicial se observa que su corroboración viene siendo de forma incompleta.

De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se manifestó en un caso mediático, el de Gani vs. España, donde también hizo mención a los problemas y dificultades probatorias que afrontan los delitos sexuales, por el motivo de que los hechos se tornan de secretismos, reconociendo así en estos casos un mayor protagonismo a la declaración testimonial, llegando considerar a la declaración de la víctima como exclusiva y decisiva prueba que coadyuva a la condena del demandado.

Cabe precisar que, en el Perú, el Código Procesal Penal del 2004 regula la prueba testimonial desde su artículo 162 al 171, a su vez, la testimonial como medio de investigación está contemplada en el artículo 337, inciso 3, literal a, que es de incidencia en el procedimiento preparatorio, y como medio de prueba

está mencionada tanto en los artículos 349 inciso 1 literal h, y en el artículo 350 inciso 1 literal f, así como en el artículo 352 inciso 5, que rigen en la etapa intermedia, cómo también en los artículos 378 al 381 que son aplicables para el procedimiento de juicio oral, teniendo ello en consideración, es que la prueba testimonial puede definirse como la declaración efectuada oralmente ante la autoridad, sea ante el fiscal o juez, de unos hechos para interés en el proceso, y caracterizada por ser una de las pruebas más delicadas en cuanto a su valoración. Asimismo, el Código Penal de 1991 contempla los delitos contra la Libertad Sexual desde el artículo 170 al 178, teniendo la mayor parte de estos delitos sus consecuencias jurídicas muy elevadas, con la privación de la libertad desde los veinte años hasta la máxima pena que es la cadena perpetua.

En ese sentido a la luz de la importancia y trascendencia respecto al tema materia de investigación sostenemos que, en nuestro país existe un problema emblemático cuando se valora la prueba testimonial en los procesos por imputación de un delito sexual, que surge de la credibilidad de un testigo, como también de la credibilidad que puede tener los testimonios auto contradictorios u opuestos a otros, tal es así que los criterios que deben asumirse, de acuerdo a la lógica es que a mayor pena, mayor debe ser la carga probatoria para poder romper la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, dentro de la práctica no es así, se ha relativizado una serie de elementos de prueba sobre la base de ubicarnos en la perspectiva de la víctima.

Ante la realidad problemática descrita líneas arriba, planteamos como **problema general**, ¿de qué manera, la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020?; así mismo para responder el problema general formulamos como **primer problema específico**, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?; y como **segundo problema específico**, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

Esta investigación se justifica sobre tres aspectos fundamentales. Primero, **la justificación teórica**, se realizó utilizando antecedentes a nivel nacional como internacional, revistas científicas, doctrina y jurisprudencia, los cuales servirán para aumentar el bagaje de información en relación a la prueba testimonial y los

delitos contra la libertad sexual. Así mismo, **la justificación metodológica**; se contribuyó un aporte científico a través de las entrevistas que se realizarán a los expertos en la materia y de manera adicional, con los instrumentos de recolección de datos de estudio de alto impacto; como **justificación práctica**, se circunscribe por el simple hecho de que los testigos no están otorgando la suficiente credibilidad en los delitos contra la libertad sexual; y con el adecuado análisis práctico se buscó describir los resultados de la presente investigación.

De igual modo, como **objetivo general** se centró en determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020; **primer objetivo específico** se enfocó en determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual, y como **segundo objetivo específico** se buscó determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

Por último, de acuerdo a las preguntas de investigación aludidas con anterioridad, es que se propusieron supuestos jurídicos, que hicieron de respuestas anticipadas, a las que se quiso llegar mediante el desarrollo del presente estudio. Ahora, como **supuesto general**, se planteó que la prueba testimonial carece de credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020, asimismo como **primer supuesto específico**, se tuvo que la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual, y del mismo modo, como **segundo supuesto específico**, se proyectó que el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

II. MARCO TEÓRICO

Referente a los antecedentes a **nivel nacional**, Paredes y Velasquez (2019), en su tesis que llevó por título “Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018”. Tuvo como objetivo general establecer que tan importante sería la presencia de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años de edad agraviado al momento del desarrollo de la audiencia de juicio oral, y su relación con la vulneración al derecho de la presunción de inocencia. Por otro lado, respecto a la metodología fue exegético dogmático funcional y el tipo de investigación descriptivo. Concluyeron que la prueba testimonial presencial de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años es trascendente dentro de la etapa de juicio oral cuando se imputa el delito de violación sexual, de modo que habilitaría al propio imputado a contrainterrogar a la víctima, siempre y cuando no hay certeza de su calidad, previniendo así el agravio al derecho a la presunción de inocencia del imputado.

Un punto de vista diferente es la de Ramirez (2019) con su tesis que llevó por título “Declaración de la víctima y la presunción de inocencia en casos violencia familiar, distrito de San Martín de Porres, 2019”. Tuvo como objetivo general analizar cómo la declaración de la víctima afecta la presunción de inocencia en casos de violencia familiar, distrito de San Martín de Porres, 2019. De acuerdo a la metodología la investigación fue; el tipo de investigación básica con una óptica cualitativa. Concluyó que, para finiquitar la presunción de inocencia del supuesto agresor compromete a que se ostente de distintas fuentes de prueba, siendo indispensable realizar una óptima averiguación del delito y declaración del agraviado en aras de fundar una conformidad con otras fuentes de prueba que conlleven a tener indicios idóneos que justifiquen la culpabilidad del acusado.

Asimismo, García y Vergara (2018) en su tesis que llevó por título “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial del menor víctima de violación sexual, Perú-2018”. Tuvo como objetivo general determinar si se garantiza el principio de presunción de inocencia a través de la valoración de la prueba testimonial de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual en el Perú, 2018. La metodología empleada fue; método inductivo – deductivo – hermenéutico jurídico – analítico sintético, tuvo el Cuestionario como

herramienta de recopilación de información. Concluyeron que, su enervación del principio de presunción de inocencia en la etapa del juicio oral compromete a probarse y motivarse debidamente, en tanto que, el magistrado debe considerar los criterios orientativos de razonamiento probatorio acorde a como se suscitaron los hechos.

Por otro lado, a **nivel internacional** según Aucancela (2016), en su tesis titulada “La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar y su influencia en las resoluciones dictadas por los jueces de la unidad judicial especializada en violencia contra la mujer y la familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013”, el objetivo general fue determinar por qué la valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar, influye en las resoluciones dictadas. La metodología empleada fue; el tipo de investigación documental - bibliográfica, básica, descriptiva, el diseño no experimental, como herramienta de recopilación de información fue la Guía de Observación y el Cuestionario. Concluyó con que, si se aspira a que el testimonio se tome como un medio de prueba confiable dentro del proceso, este implica que debe ser viable a la aclaración de los hechos, sino esta declaración tornaría de inconducente, llegando así a dificultar lo operado.

No obstante, Riveros (2017) con su tesis que llevó por título “Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual”. Tuvo como objetivo general determinar si hay una problemática en torno a la valoración de la credibilidad del testimonio de una víctima de delitos de índole sexual. De acuerdo a la metodología la investigación fue; el tipo de investigación básica. Concluyó que, previamente a valorarse el relato, los magistrados no exponen las perspectivas y criterios que emplearán en aras de examinar la credibilidad del testimonio, aunado a ello, no argumentan las razones del por qué eligen ciertos criterios que sirven para analizar la credibilidad de un testimonio y así no garantiza lograr su culpabilidad del imputado.

Así también, Abril, Calixto y Hernandez (2017) en su tesis titulada “Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia” plantean como objetivo general, establecer el cambio jurisprudencial que ha existido por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

en cuanto a la credibilidad del testimonio de víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos y si estos cambios vulneran el precedente judicial, como metodología se utilizó el tipo de investigación de análisis básico jurídico. Concluyen que se presencia dos tipos de posturas en sus fallos que emiten los magistrados, debido a que en ciertos casos hay una valoración exclusiva y especial a los testimonios brindado por los menores, teniendo un valor predominante en la resolución judicial, en tanto que, en otros casos, se ve reflejado que dicho testimonio solo es valorado al igual que otro medio de prueba.

Por consiguiente, respecto a las teorías relativas al tema, para **la prueba testimonial** según Rey (2019) señaló que en los procedimientos penales muchas veces los testimonios ofrecidos por los testigos y las partes son falsos, lo cual pone en cuestionamiento el proceso judicial investigado, en consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico se ve con la necesidad de incorporar la función de salvaguardar a la prueba testimonial, ya que esta da origen al proceso jurisdiccional investigado (p. 67). De la misma manera Ayala (2020) mencionó que el testigo inmerso en un proceso penal brinda información considerada no del todo precisa, viéndose reflejado la inexactitud entre lo suscitado y lo que relata, por ende, los jueces al valorar la credibilidad testimonial, deben analizar la coherencia de lo declarado y su corroboración periférica, para así de esta forma se determine si existe credibilidad en lo señalado (p. 475). En este sentido, Lancho (2019) indicó que un testimonio que no se ajusta a la verdad, puede ser en razón de que el testigo rinde su declaración recordando lo acontecido, pero viéndose influenciado por distintos factores como del suceso, del testigo o del propio sistema, y están sujetos a testificar falazmente y de forma premeditada, por lo que, la correcta interpretación de la veracidad de la declaración del testigo depende de la apreciación de los magistrados (p. 03).

Por su parte, Abal (2014) señaló que el tribunal está en la obligación de examinar si la prueba testimonial es conducente o no, con el fin de realizar la valoración probatoria atendiendo a los sucesos sobre los cuales se plantea que se interrogue al testigo; sino de lo contrario, se tendrá un testimonio evidentemente inconducente, es decir, no correspondiente al proceso en curso (p. 30). Para, Contreras (2017) manifestó que el juez antes de emitir un fallo debe

valorar los medios probatorios que se le presentaron en el transcurso de la investigación, de esta manera la prueba testimonial de la víctima tendrá fundamentos sólidos en la investigación, dando la debida motivación a la decisión (p. 288). Y, Sanabria (2015) mencionó que el testimonio que ofrece los testigos son sometidos a preguntas efectuadas por las partes, con la finalidad de obtener información relevante en los procesos, de esta manera dando la credibilidad que se desea obtener al realizar esta práctica, el juez solo deberá adoptar una posición observadora y analítica durante la práctica de la prueba (p. 26).

En relación **a la declaración de la víctima**, Figares (2022) señaló que de acuerdo a la jurisprudencia se ha puesto en manifiesto que la declaración de la víctima puede considerarse la única prueba directa del hecho penal, en ese sentido, es que conlleva a seguir parámetros mínimos de confrontación de acuerdo a la valoración razonable de la declaración de la víctima como prueba directa, teniendo la convergencia de la ausencia de incredulidad subjetiva, la credibilidad objetiva y la persistencia en la incriminación, pero su nivel de rigor técnico se hayan en la dificultad de poder perseguir la efectividad probatoria (p. 27), en concordancia, González (2020) menciona que en España de acuerdo al parámetro de la credibilidad objetiva, siguen la postura de que la corroboración periférica es en relación a pruebas periciales psicológicas, al ser utilizadas para generar convicción en los magistrados y a su vez reflejar su verdadera finalidad que es la de dar mayor fuerza a la declaración de la víctima (p. 1641).

De igual manera, Sánchez, Hernández y Letelier (2019) indicaron que los testimonios de la víctima pueden causar asombro o desconfianza, en cuanto a la manera de contarlos ante el jurado, y existen casos donde la víctima miente ante un jurado para que condenen al investigado, es por ello que se propone aclarar los acontecimientos con testigos que conocen de los hechos de manera periférica y testigos de referencia (p. 44), y a su vez, Alemán (2021) expreso que la propia víctima se encuentra muy presto a testificar en sede policial que ante un tribunal de justicia, siendo una señal de que acorde siga en curso el proceso, se acrecienta la posibilidad de que la víctima se aparte del caso (p. 849).

Por otro lado, Gonzalo (2020) considera que la víctima durante el proceso no debe sufrir perjuicios relevantes conforme a la valoración de su declaración, ya

que de esta manera evitamos que se produzca falsos testimonios con respecto a la victimización de un presunto hecho penal, y así se estaría parcializando la justicia con las dos partes dentro del proceso, a pesar de que muchos tribunales se ven influenciados con el testimonio (p. 105).

Con respecto **al principio a la presunción de inocencia**, Redondo (2009) sostuvo que la presunción de inocencia por el acusado es legal al derecho, pero nunca por la víctima, ya que ante una inminente falta de pruebas de los que formulan la acusación conlleva a la absolución del acusado, pero por falta de pruebas articuladas por la defensa no puede considerarse para estimar su condena (p. 07). Del mismo modo Reyes (2012) mencionó que dentro del juicio el juez tiene dos fases, en la cual la primera se determina si existe una actividad probatoria de cargo, si se tiene o no elementos de convicción para respaldar el juicio y la segunda es la valoración de la prueba, donde la inocencia o culpabilidad del imputado está supeditado a esta fase, y se vulneraría la presunción de inocencia si la condena está reflejada en una decisión no racional del magistrado (p. 232).

En relación a ello, Arrom (2015) manifestó que dentro de la jurisprudencia se considera más la declaración de la víctima ante la presunción de inocencia del imputado, ya que existen casos donde con solo la declaración se presume la culpabilidad del acusado, de esta manera es que los casos siguen siendo investigados bajo esa perspectiva (p. 25), y a su vez, Ramírez (2020) refirió que el Tribunal que investiga el caso al escuchar el testimonio de la víctima queda íntimamente persuadido por lo narrado, de esta manera creyendo en la culpabilidad del acusado y dejando de lado la presunción de la inocencia de este (p. 208).

Además, Bustamante y Palomo (2018) señalaron que el juez a cargo de la investigación deberá de iniciar el juicio sabiendo que no hay una prueba de absolución para el acusado, como es el caso de la declaración, ya que durante la investigación se desarrollara con las pruebas pertinentes si existe la culpabilidad o inocencia del acusado (p. 654). Por otro lado, Arce (2017) sustentó que, si se formula una acusación basada en un relato, esta debe caracterizarse por su persistencia, sin contradicciones ni modificaciones, pero en los casos penales por agresiones sexuales, suele ocurrir que los denunciantes cambian el

relato de modo sustancial en el lapso del tiempo, lo cual no otorga culpabilidad (p. 173).

En cuanto a los **delitos contra la libertad sexual**, tenemos a Mejilla (2015) recalco que al referirnos a la violación de la libertad sexual se trata del medio por el cual se realiza actividades sexuales o vinculadas con lo sexual, y que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituyen delito (p. 171), de igual manera, Espinoza (2020) refirió que dentro del vínculo familiar los más vulnerables son propensos a sufrir agresiones contra su libertad sexual esto se debe a que las personas agresoras sufren frustraciones, estrés, de los cuales los canalizan a los niños y mujeres (p. 2), y a su vez, Vega (2014) indico que al desarrollarse los delitos contra la libertad sexual, se denota la implicancia de muchos menores que denuncian este hecho, por lo cual las autoridades deben recoger el relato de la víctima en relación con la agresión realizando preguntas de forma minuciosa y así obtener el testimonio para iniciar con la investigación sobre la agresión y abuso sexual (p. 124).

También, Salame (2020) manifestó que las personas vulnerables como son niños y mujeres, son más propensos a sufrir un daño contra su libertad sexual, ya por el simple hecho de ser vulnerables hacia el agresor, y se ha determinado que los victimarios buscan que los vulnerables sean cuestionados por lo que denuncian de esta manera seguir cometiendo más agresiones contra su estado emocional o físico (p. 355), de igual manera, Mejía, U. y Mejía, A. (2015) sostuvieron que los adolescentes que son víctimas contra su libertad sexual muchas de ellas son cuestionadas por su testimonio debido a que la credibilidad de lo denunciado en algunos casos no son reales debido a rebeldías o por motivos de edad (p. 24).

Por otro lado tenemos a **los delitos de tocamientos indebidos**, al respecto Girón (2015) señaló que los jueces al evaluar el testimonio de un menor de edad que fue agredido por tocamientos indebidos contra su voluntad, muchas veces para concretar lo denunciado, el solo comportamiento del menor es un medio probatorio para saber si sufrió agresiones contra su libertad sexual (p. 62), de igual manera, Guerra (2015) refirió que las mujeres que presentan depresión, ansiedad y hasta estrés postraumático son víctimas de abuso por lo cual muchas de ellas al denunciar son evaluadas psicológicamente demostrando el abuso

sufrido, lo cual da credibilidad a su testimonio denunciado ante las autoridades (p. 12), también, Benítez (2014) menciona que los agresores aprovechan el estado emocional de la víctima creando así el escenario que le permitirá realizar el abuso donde acceda al contacto sexual de este (p. 27).

Para Rúa (2018) recalco que ante la presencia del abuso sexual que sufre un menor se presenta un desequilibrio cognitivo, por el cual no saben si lo que les pasa es correcto o incorrecto poniendo en duda su testimonio sobre lo que está pasando” (p. 48), de igual manera Acuña (2014) señaló que los tocamientos indebidos son considerados un abuso sexual contra sus víctimas las cuales no saben si coexiste dentro de un tipo de violencia (p. 3).

Seguidamente, conforme a **los delitos de acoso sexual**, tenemos a Quintero (2020) señaló que los delitos sexuales son investigados desde la antigüedad debido a la recurrencia de los casos para poder erradicarlos ya que dichos actos atentan contra la libertad y dignidad sexual de las personas (p. 246), igualmente, Castro (2020) expuso que el acoso sexual es una situación que genera vulneraciones a los derechos humanos, de los cuales son víctimas de estas conductas (p. 44), de igual manera, Morales (2016) indico que el acosador es una persona que juega usando la violencia psicológica y emocional, contra su víctima (p. 25). Por otro lado, Hernández (2015) manifestó que la presencia del acoso sexual es un tema social que necesita ser legislado en una norma especial donde señale la prohibición de dicho hostigamiento a las víctimas (p. 66).

Finalmente, tenemos los **enfoques conceptuales** de la investigación: por un lado, **los operadores de justicia** son los funcionarios del Estado que intervienen en el sistema de justicia cuya función es garantizar y proteger el debido proceso. Por otro lado, **la valoración probatoria** es una actividad compleja de enorme responsabilidad que corresponde a los jueces de analizar y corroborar los medios probatorios presentados, del cual deben plasmar su respectiva motivación a través de sus decisiones. Asimismo; **la declaración** importa una manifestación de conocimiento, ciencia, y no de una declaración de voluntad, debido a que el testigo cuando es citado por la autoridad va obligado a declarar, adicional a ello, no necesariamente, aunque es lo deseable, es una declaración de verdad. Del mismo modo, **la víctima**, es aquella persona que ha sufrido la acción del delito en particular.

III. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación resultó aplicable un **enfoque cualitativo**, en el cual Guerrero (2016) manifestó que la investigación cualitativa conlleva a realizar un estudio de los fenómenos, efectuando un análisis acorde a la óptica que asumen los participantes y teniendo en consideración los aspectos que los rodean, basándose en la experiencia y estudios para así lograr conocer la percepción de su realidad a través de los datos descriptivos (p. 2). De acuerdo, a lo anteriormente citado, se deduce que la presente investigación se compuso del estudio con el objetivo de la búsqueda de la razón o la problemática basándose en realidades y estructuras dinámicas.

3.1. Tipo y diseño de Investigación

En aras de apreciar una óptima conceptualización acerca del tipo de investigación, es que cito a Sanca (2011) quien sostuvo que la investigación básica se aplica partiendo de un tema en concreto, y no se aparta de este, siendo conocida como investigación pura, por tener la finalidad de acrecentar los conocimientos científicos y asimismo manifestar nuevas teorías o refutar las existentes (p. 622), por ende, teniendo en consideración dichas ideas, es que el tipo de investigación del presente estudio optamos por el básico, ya que, el tema materia de investigación que contesta a, **“La credibilidad de la prueba testimonial frente a los Delitos contra la Libertad sexual, Lima Norte, 2020”**, nos conllevará a ostentar una adecuada comprensión y conceptualización respecto de la información recopilada a través de los instrumentos de recolección de datos aportados por los especialistas en materia penal, singularmente acerca de la valoración probatoria de la prueba testimonial, así como, del Principio a la presunción de inocencia, ambas instituciones inmersas en procesos penales por imputación de los Delitos contra la Libertad sexual, también, formular nuevas teorías de la información recopilada como producto del análisis e interpretación de los documentos como jurisprudencias, artículos científicos, doctrina, normativas de la legislación nacional y en el derecho comparado.

Por otro lado, concerniente al diseño de investigación, se estableció como plan de **investigación el diseño de la teoría fundamentada**, para el cual Contreras, Páramo y Rojano (2019) manifestaron que la teoría fundamentada concierne a la estrategia idónea para recopilar datos necesarios que respondan

lo planteado en la investigación, permitiendo generar nuevas teorías, en torno a los fenómenos que con anterioridad no habían podido ser estudiados (p. 302), por lo que mediante una búsqueda minuciosa en las bases de datos, se procuró encontrar información que logre explicar respecto a los problemas particulares identificados en la aplicación normativa y doctrinaria de la institución jurídica de la prueba testimonial en los procesos por delitos contra la libertad sexual, en el contexto nacional e internacional.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías contribuyeron a demarcar el trabajo de investigación y preceptuarlas de manera organizada a través de las subcategorías vinculadas a la investigación, para ello García y Sánchez (2020) señalaron que las categorías asumen un rol de suma importancia en la investigación, puesto que están inmersos desde la situación problemática, al coadyuvar a la realización de los problemas y objetivos (p. 165). Esto quiere decir que, si se consta de un mecanismo metodológico que sirve para especificar un fenómeno que se está estudiando, pues debe ser realizado mediante categorías de estudio de acuerdo a lo que se suscita.

Del mismo modo, en lo que corresponde a las palabras claves utilizadas en el plan o estrategias de recolección de información vienen siendo plasmados en las categorías y subcategorías que conformaron la presente investigación, las cuales fueron de acuerdo se puede visualizar en la tabla siguiente:

Tabla 1.

Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: Prueba testimonial	La declaración de la víctima
	Principio a la presunción de inocencia
Categoría 2: Delitos contra la libertad sexual	Delito de tocamientos indebidos
	Delito de acoso sexual

Fuente: Elaboración propia (2022)

La matriz de categorización está incorporada en el anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio que conllevó a realizar la presente investigación, se consideró como el lugar geográfico en el que hay expertos que conocen respecto del problema de investigación, teniendo a las Fiscalías de Lima Norte como primer escenario, debido a que los fiscales son partícipes dentro de un proceso penal bajo la imputación de un delito sexual y son los indicados a realizar la acusación considerando a la prueba testimonial como uno de sus medios probatorios.

De igual manera, se recabó información valiosa, desarrollando el instrumento de la guía de entrevista, logrando entrevistar a los abogados especializados en Derecho Penal de Lima, para el cual dicha entrevista fue conducida a expertos que comprenden las categorías de estudio, que son la prueba testimonial y los delitos contra la libertad sexual.

3.4. Participantes

En nuestra investigación, en aras de afirmar los supuestos jurídicos formulados, se tuvo como participantes a Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos y Abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

Tabla 2.

Participantes

ESPECIALISTA	PROFESIÓN	CARGO
Yoel Antonio Valverde Silva	Abogado	Fiscal Provincial del Distrito Fiscal de Lima Norte
Hector Adolfo La Chira Cavero	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la 2FPCEVCLMYLIGF de Comas – Sede Independencia
Kathy Yasmin Trujillo Roncagliolo	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la 5FPCEVCLMYLIGF de Comas – Sede Independencia
Maria del Carmen Barreda Estrada	Abogada	Fiscal Provincial de la 3FPPCLN – 4° Despacho
Renan Elias Zapata Ormeño	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial de la 3FPPCLN – 4° Despacho

Liseth Katherine Vigo Ruiz	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1FPCEVCLMYLIGF – Distrito Fiscal LN
Sarita Rosamary Martinez Alarcon	Abogada	Abogada Penalista
Wilfredo Rigoberto Chavez Heredia	Abogado	Abogado Penalista
Flor Lorena Ventura Bereche	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial de la 3FPPCLN – 4° Despacho
Jamilton Saldaña Huaman	Abogado	Abogado Penalista

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó en la presente investigación fue la **entrevista**, para el cual, Flick (2015) manifestó que la entrevista es una de las técnicas preponderante en la investigación cualitativa, siendo la única vez en que el entrevistador mantendrá un diálogo formal con el sujeto participante, es de enfatizar que; a través de dicha interacción se va a posibilitar la extracción de los datos más relevantes emitidos por el entrevistado, basadas en su experiencia respecto al estudio de investigación (p. 109). Por tal motivo, el instrumento que se aplicó a la primera técnica fue la **guía de entrevista**, en vista de que, esta herramienta nos permitió ejecutar el diálogo formal de una mejor manera, para el cual se formularon nueve preguntas abiertas que viabilizan a obtener respuestas en relación a los supuestos jurídicos planteados, cabe recalcar que, las guías de entrevistas efectuadas se encuentran incorporada en el Anexo 2.

Además, se empleó el **análisis documental** como técnica de recolección de datos, al respecto Molano, Valencia y Apraez (2021) señalaron que esta técnica implica realizar diversos procedimientos mentales para indagar el contenido de

los documentos de manera sistemática; y a su vez, conlleva a efectuar un recojo de fuentes valiosas (p. 23). Asimismo, como segundo instrumento, se consideró a la **guía de análisis documental**, en el cual la información recogida fue analizada en relación a las bases teóricas, como la doctrina, jurisprudencia, conceptos, teorías y posturas de distintos autores respecto del tema materia de investigación; vale decir, la credibilidad de la prueba testimonial y su incidencia en los procesos por delitos contra la libertad sexual; las cuales serán útil para avalar la autenticidad y fiabilidad de la investigación.

3.6. Procedimiento

En cuanto al procedimiento metodológico, tenemos que se empleó en aras de brindar respuesta a la problemática planteada, y así conllevar a tener las soluciones posibles, para el cual optaremos por el enfoque cualitativo, de tipo básica con diseño de teoría fundamentada. Por otro lado, en aras de lograr la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, se empleó la guía de entrevista a expertos como Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos y Abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal; y de la misma manera, se utilizó la guía de análisis documental para el cotejo pertinente.

3.7. Rigor científico

En relación al rigor científico de la presente investigación, Gutiérrez (2019) refirió que el investigador debe plasmar sus teorías en base a la objetividad; siendo así que, es de suma importancia efectuar un proceso de objetivación a todo el procedimiento investigativo, a su vez, con la metodología bien estructurada conllevará a realizar instrumentos orientados a resultados más objetivados, lo cual permitirá proporcionar validez y confiabilidad (p. 8). Por tal motivo, para el reconocimiento del instrumento de recolección de datos, como la guía de entrevista, se solicitó la validación de dicho instrumento a tres expertos en metodología de investigación científica, del cual se adjunta la tabla 3. Del mismo modo, en aras de avalar el óptimo nivel de calidad investigativa, se seleccionó de manera minuciosa a expertos en materia penal; en particular, ostentan una holgada experiencia respecto de la credibilidad de la prueba testimonial en los delitos contra la libertad sexual y así conllevarán a la obtención del nivel de calidad requerido.

Tabla 3.

Validación de la guía de entrevista

Validación de la guía de entrevista			
VALIDADOR	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Vargas Huamán Esaú	Docente de la Universidad César Vallejo	97%	Aceptable
La Torre Guerrero Ángel Fernando	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable
Laos Jaramillo Enrique Jordan	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.8. Método de análisis de la información

De acuerdo al método de análisis de datos, se aplicó los métodos descriptivo, hermenéutico e inductivo; en primer lugar, respecto al método descriptivo, se basó en detallar los datos recabados a través de los instrumentos, una explicación coherente y válido concerniente a la credibilidad de la prueba testimonial. Por otra parte, con el método hermenéutico, se orientó a la explicación e interpretación de los datos que serán obtenidos de las entrevistas efectuadas a los especialistas en el tema de investigación. Finalmente, se utilizó el método inductivo, para estudiar de manera minuciosa las distintas fuentes científicas y trabajos de investigación, ya que nos proporcionaron la obtención de información que se pretendía al inicio de la investigación, por lo que posterior a ello se arribó a una conclusión más generalizado.

3.9. Aspectos éticos

La presente investigación tendrá en consideración los principios éticos y morales al momento de plasmar las teorías, configurándose el tema de autoría propia y manifestando credibilidad de todo el contenido; aunado a ello, al recopilar información de distintas fuentes, se respetó los derechos de autor, realizándose las citas y referencias bibliográficas correspondientes, de acuerdo con el manual APA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este punto previo a desarrollarse la Discusión, corresponde plasmar los Resultados obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos, el cual proviene de las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia y los hallazgos comprendidos en las fuentes documentales; asimismo, se comenzó partiendo en el mismo orden en el que están planteados los objetivos, objetivo general y los dos objetivos específicos.

Respecto del **Objetivo General** “Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020”

Resultados en base a los entrevistados

Al interrogar a los especialistas de qué manera la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Los entrevistados respondieron:

Valverde (2022) respondió señalando que, cuando la agraviada relata hechos que no concuerdan con el delito o hechos producto de su imaginación.

Martinez (2022) señala que la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual porque constituyen apreciaciones personalísimas que algunas veces pueden estar influenciadas por hechos diferentes al objeto del proceso y necesitan ser corroboradas con una prueba objetiva.

Lachira (2022) dijo que la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual cuando lo que declara el testigo no coincide con el contenido u objeto, por lo que no tiene relación y es contrario a los hechos de imputación, entonces esto no servirá de mucho para que puedan imputar un hecho, pero tampoco desvirtuara que se tome en cuenta la declaración del testigo como requerimiento se recurrirá a otros medios de prueba fehacientes.

Chavez (2022) contestó señalando que la prueba testimonial es la menos confiable de las pruebas; pues, a diferencia de la prueba por ejemplo documental, esta puede ser manipulada, pueden existir problemas de memoria en los testigos, puede haber una ampliación, una disimulación o simulación de la declaración, por diferentes motivos; es por eso que la prueba testimonial debe estar corroborada o estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas. En los

delitos contra la libertad sexual muchas veces se condenaba solo con lo declaración de la agraviada; hoy en día ese estado de cosas ha cambiado con la vigencia del Código Procesal Penal que es más garantista.

Trujillo (2022) comentó que normalmente, los delitos contra la libertad sexual son considerados como delitos clandestinos, y en este tipo de proceso se tiene solo al agresor y la víctima, difícilmente hay testigos presenciales, entonces el único valor probatorio que podrías darle al testimonio es el de la víctima; asimismo, se puede dar que la misma víctima sea quien denuncie o la primera persona a quien se le ha contado los hechos, y cabe resaltar lo que le cuenta la denunciante no implica que le va contar tal cual como se ha suscitado los hechos, también depende de la edad, su condición social y una serie de aspectos que van influenciar en lo que ella pueda narrar de lo que le ha sucedido, entonces en ocasiones se logra evidenciar la falta de credibilidad por parte de la persona a quien se le ha contado primero los hechos.

Barreda (2022) dijo, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, dado que la prueba testimonial no es una prueba fidedigna, y bajo ese punto no podríamos hablar de la declaración de un testigo para poder imputar un hecho, en relación a que las declaraciones testimoniales para llegar a determinarse como prueba, se tiene que contar con elementos periféricos y a su vez deben ser corroborados.

Zapata (2022) puntualiza que, la prueba testimonial no otorgaría credibilidad cuando esta se da con contradicciones, ambigüedades o cuando exista notoria enemistad con el imputado.

Vigo (2022) opina, dentro de la valoración probatoria comprende actuar la prueba testimonial, del cual la prueba testimonial ha de ser valorada de manera cautelosa, por el simple hecho que en la actualidad se han visto casos en los cuales no se otorga credibilidad al testigo, porque existe algún tipo de enemistad con una de las partes implicadas, como también un tipo de interés, ya sea patrimonial, económico y/o de prejudicial.

Ventura (2022) refirió, cuando la propia víctima o testigo tiene un factor que lo motiva a declarar falazmente, siendo estos un móvil de espurio, expresado mediante odio o rencor con la contraparte, entre otros motivos.

Saldaña (2022) manifestó, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, cuando posterior a efectuarse la valoración probatoria del testimonio, se llega a demostrar que su declaración brindada fue realizada en razón a menoscabar al individuo que está acusando.

En un segundo momento al comentar la segunda interrogante de si considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico. Los entrevistados sostuvieron que:

Valverde (2022) acotó que, la prueba testimonial es una prueba más pero no es la única que debe ser tomada en cuenta para atribuir una responsabilidad penal; más que decir que la prueba testimonial está siendo protegida, creo que en los delitos de corte clandestino como los son los delitos contra la libertad sexual, la prueba testimonial debe tener un tratamiento cuidadoso, porque muchas veces solo se cuenta con la versión de la parte agraviada; es por eso que en la medida de lo posible su valoración debe ser lo más imparcial y objetiva posible a fin de no incurrir en una arbitrariedad y tratar de que estas se rodeen de otros elementos, por ejemplo armar una prueba indiciaria, con otros elementos que se hayan encontrado.

Martinez (2022) comentó que, sí, porque el ordenamiento jurídico tiene por tipificado el delito de falso testimonio en caso se haya determinado que un testimonio es inverosímil.

Lachira (2022) menciona que nuestro código procesal penal determina cuales son las formas de como recabar la prueba testimonial, incluso si el testigo hace una falsa declaración u omite alguna circunstancia en un proceso judicial podría ser investigado y penado en el ámbito penal, pero ello no basta porque tiene sus consecuencias jurídicas de manera leve y en nuestro país se está trasluciendo la incidencia de testigos que ofrecen testimonios falsos.

Chavez (2022) sostiene que, no, por qué en la práctica judicial se ha visto casos en los cuales la víctima incide falazmente en acusar a una persona, y además se denota que no hay de manera exhaustiva una persecución delictiva por el ilícito penal de falso testimonio.

Trujillo (2022) dijo, no, porque existen aparte de las falencias propias del proceso en sí de cómo llevar o interpretar, también existen las falencias de que

cuando hay conocimiento de un hecho delictivo contra la libertad sexual, cuando hay detenido, pues la actuación del fiscal es inmediata al igual que el de la policía, entonces se puede recabar esas pruebas inmediatamente, pero cuando no hay detenidos es un alargamiento de proceso, entonces que con el paso del tiempo obviamente que esas pruebas van a resultar ser más inconsistentes.

Barreda (2022) considera que no está siendo protegida de manera adecuada en el ordenamiento procesal penal, pues no basta con separar a los testigos de los demás sujetos procesales al momento de su actuación en juicio, sino que, debe de perennizarse su declaración testimonial en investigación preliminar o investigación preparatoria.

Zapata (2022) sostuvo que, al verse que más personas inciden en testificar de manera falaz, nos hace llegar a la concepción que nuestro código penal vigente no denota eficacia ya sea en el ámbito social u jurídico, respecto al delito de falso testimonio.

Vigo (2022) señala que, considero que la prueba testimonial no está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los aportes jurídicos que se han venido dando a través de los acuerdos plenarios solo se han centrado en cómo se debe valorar este tipo de prueba, más no en realizar modificaciones normativas a nuestro código penal vigente en relación al delito de falso testimonio.

Ventura (2022) mencionó, la prueba testimonial no está siendo protegida de forma eficaz, de modo que, no está produciendo un impacto en los ciudadanos que van a presentarse como testigos dentro de un proceso penal y lo piensen dos veces antes de rendir una declaración inverosímil.

Saldaña (2022) dijo, considero que, al tener la concurrencia de testigos mendaces, hay una notable limitación en el seguimiento del delito de falso testimonio, el cual también se debe amplificar su ámbito de protección.

Finalmente, en una tercera fase se planteó por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente. Los especialistas sostuvieron:

Valverde (2022) señaló, esto es por un tema de personas, la falta de educación, la falta de valores y un exacerbado tratamiento preferencial que se

da a las presuntas víctimas de este delito, yo creo que está bien atender a las víctimas, pero la imparcialidad y la objetividad deben primar siempre. Es muy importante que los Fiscales que realizan la investigación corroboren la información proporcionada por la víctima y los imputados, ello a fin de evitar arbitrariedades como por ejemplo condenar a un inocente.

Martínez (2022) respondió, considero porque a veces existe un beneficio ya sea económico u otro, aunado a ello, claro está que en nuestro país no es recurrente visualizar sentencias condenatorias por el delito de falso testimonio.

Lachira (2022) contestó la pregunta manifestado que, por máxima de experiencia, si hablamos de un incremento de testigos mendaces, es en razón a que de las relaciones entre el testigo y el investigado han tenido un móvil de enemistad y ello ha conllevado a realizar su declaración de forma maliciosa.

Chavez (2022) dijo, en mi experiencia, considero que se viene dando por el simple hecho que los testigos son forzados a declarar y por temor incurren en declarar falazmente.

Trujillo (2022) nos dice que, si hablamos del incremento de testigos que declaran falazmente, vamos hablar de varios factores que influyen, primero acerca de los principios de una persona concerniente desde su formación que debe ser cargada de valores como es de la verdad, pero en la práctica judicial se tiene que personas que van a dar un testimonio falso con la finalidad de ayudar tanto sea al agraviado como el investigado, en el caso del agraviado puede ser que el vecino sea una conexión puede declarar del imputado porque también hay una amistad o enemistad, o que también que puedan estar sujetos a que reciban una dádiva o alguna recompensa por contar algo que no es cierto. Pero todo esto estaría dentro de ubicar a un testigo que brinde una versión de algo que no es cierto, que de oficio se haga efectivo lo que el código penal establece "falsa declaración" y/o en todo caso un incremento a su pena establecida para que de esa manera tratar de crear una cultura de veracidad.

Barreda (2022) refiere, porque al ser delitos altamente repudiados por la comunidad, las personas se parcializan con las víctimas.

Zapata (2022) sostiene que si, por el hecho que, en la actualidad están utilizando estos tipos penales para incriminar a familiares o vecinos por cualquier tipo de enemistad que hayan tenido.

Vigo (2022) comentó que, si se ve este incremento es en razón a que los testigos inciden en declarar falazmente porque tienen algún tipo de interés particular.

Ventura (2022) acotó, este incremento se da por una cuestión que es recurrente, del cual por el propio declarante con el victimario ha tenido con anterioridad algún lazo de enemistad, y es ello que le motiva a tornar su testimonio de falacia, viéndose perjudicado el imputado.

Saldaña (2022) mencionó, hay testigos que se dejan influenciar por el factor patrimonial que les puedan otorgar, en aras de testificar falazmente en contra de un individuo determinado.

Resultados obtenidos de las fuentes documentales

Mediante el **Reportaje: «Lo hice porque lo odiaba»: Joven confiesa que denunció falsamente a su padrastro por violación sexual, 20 de mayo del 2022**, hace referencia a que la víctima incide en testificar falazmente los hechos en su agravio, por el motivo de que presenta una animadversión de su parte contra su padrastro, siendo el eje central la violencia que venía sufriendo su familia y ante ello es que anhela priorizar la tranquilidad de ellos, por eso, es de suma importancia que los abogados conozcan los instrumentos para atacar la credibilidad de un testigo o supuesta víctima. Por lo general, se puede determinar que la prueba testimonial carece de credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, ya que los testigos o víctimas normalizan el hecho de rendir una declaración en sede policial, fiscal o judicial, incidiendo en relatar hechos producto de su imaginación por el resentimiento o rencor que sienten hacia el imputado, por ello se debe efectuar la valoración probatoria del testimonio con suma diligencia.

Respecto del Objetivo Específico 1 “Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual”

Resultados en base a los entrevistados

Al momento de plantear a los expertos especialistas de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual. Estos respondieron de la siguiente forma:

Valverde (2022) contesto señalando que la sola declaración de la víctima no es suficiente para fundar una responsabilidad penal, sería irresponsable que se acuse a una determinada persona solo con la declaración de la víctima; es por dicha razón que su declaración debe de examinarse con otros elementos periféricos, a fin de encontrar contradicciones e incoherencias y lograr verificar su verosimilitud.

Martinez (2022) nos dijo que, la declaración de la víctima es solamente una sindicación, y si allí tú quieres evidenciar contradicción o afirmaciones, debes de tener otros elementos periféricos, entonces la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad cuando se evidencia contradicción entre los datos que hay en el transcurso del proceso.

Lachira (2022) refirió que, la declaración de la víctima es un indicio fundamental, y si partimos del verbo indicio, es que de ese indicio se tiene que buscar otros elementos periféricos para recién allí determinar, y en estos delitos las pericias que más ayudan son las pericias psicológicas, donde te detalla si el hecho declarado es coherente, fluido y que está libre de animadversiones; esto quiere decir que, para llegar a un juicio de culpabilidad se tiene que recabar otros elementos e incluso se va obtener una prueba pericial, entonces no se puede determinar con la sola declaración de la víctima su culpabilidad de una persona, pero si puede dar inicio a una investigación.

Chavez (2022) respondió diciendo, considero que no basta la sola declaración de la víctima para la obtención de una sentencia condenatoria a un imputado, en razón a que la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado hace unos años atrás a través de un acuerdo plenario que se requiere de las denominadas corroboraciones periféricas del testimonio, pero lo peculiar de ello es que en un primer momento no señalaron cuales eran las otras fuentes de prueba con que se debía efectuar la corroboración ya que en muchos casos se contaba con la sola declaración de la víctima.

Trujillo (2022) detalló que, se tiene de conocimiento que la declaración de la víctima tiene que ir acompañado de elementos periféricos, además la declaración tiene que ser un relato consistente y espontáneo, pero si bien es cierto, si vamos a la práctica sabemos que netamente va variar dependiendo de la edad de la menor, circunstancias y otros factores externos como para que pueda justificar que si es cierto lo que está diciendo o que no es cierto lo que está diciendo.

Barreda (2022) comentó que, la manera es teniendo a la vista un peritaje psicológico positivo y un peritaje psiquiátrico donde el médico psiquiatra indique que la víctima no sufre patología mental.

Zapata (2022) contestó, esta se da cuando la menor establece una narración señalando alguna relación sentimental con el investigado, o cuando la narrativa se establece algún tipo de error de tipo

Vigo (2022) respondió que, cuando únicamente se obtiene la declaración de la víctima sin otro elemento periférico que corrobore su dicho.

Ventura (2022) expresó, la declaración de la víctima es una fuente de prueba clave y es a través de esta que se va a denunciar los hechos en su agravio, igual esto no quiere decir que es suficiente para que el acusado sea declarado culpable, pues se requiere la existencia de otros elementos periféricos.

Saldaña (2022) sostuvo, la valoración del testimonio amerita ser efectuada juntamente con otros elementos de prueba que hayan sido operado en el transcurso del proceso, y así coja fuerza probatoria el testimonio de la víctima.

Sobre este objetivo, en un nivel subsiguiente se planteó también cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual. Frente a lo planteado los especialistas señalaron:

Valverde (2022) dijo que se manifiestan de varias maneras, del cual puede ser por razones de lugar, tiempo, espacio, vestimenta, la existencia de alguno signo particular en el cuerpo del imputado o de la víctima, siendo indispensable la realización de pericias para la determinación del perfil psicosexual del investigado, así como los daños psicológicos ocasionados al agraviado, etc.; que

justamente te van a permitir verificar la verosimilitud de lo declarado por el testigo – víctima.

Martinez (2022) acotó, hay que tener en cuenta que estas corroboraciones pueden manifestarse con el certificado médico legal y otros elementos que nos permitan corroborar los hechos buscando el esclarecimiento de estos delitos.

Lachira (2022) comentó, debemos de tener en consideración que a veces en los testimonios dan fecha, hora y lugares, en muchos casos el testigo A refiere que estuvo con la agraviada que es B y el investigado que es C y por ahí aparece el testigo D, pero si A, B y C confirman que estuvieron en la zona blanca, el testigo D ya pierde credibilidad, bajo ese contexto la corroboración va en el sentido de corroborar el dato del testigo con los demás para que puedan llegar a una verdad. Asimismo, otro elemento periférico, es el certificado médico legal, siendo así que el testigo A manifiesta que visualizó de que antes de ingresar al cuarto el investigado le propinó un puñete a la víctima, y para corroborar ese testimonio se tiene que observar el documento si evidentemente hay un golpe.

Chavez (2022) señaló, la jurisprudencia nacional ha estado haciendo alusión a que la corroboración periférica del testimonio de la víctima se efectúa entre las testimoniales que habría rendido en el transcurso del proceso u otras testimoniales en caso haya como las de familiares que son testigos, desprendiéndose una valoración probatoria teniendo en cuenta lo expresado en el certificado médico legal y la cámara Gesell.

Trujillo (2022) contestó, en los procesos por delitos contra la libertad sexual más a menudo se logra observar dos tipos de corroboraciones periféricas del testimonio, la primera es que se corrobora la versión dada por la menor en cuanto a la descripción del lugar donde se han suscitado los hechos, esto es, ver si coincide lo que ha vivido con lo que se puede apreciar de la casa del investigado (color de la puerta, color de la pared, cama, y otros implementos que ostentaba su vivienda), del cual es contrastado mediante una inspección técnica policial o inspección fiscal. Por otro lado, se da a través del certificado médico legal, de ver si la víctima presenta lesiones genitales, extragenitales y paragenitales, debido a que la agraviada puede manifestar que “me agarró, me arranchó, me forzó, me presionó, me aplastó”, entonces al realizar un reconocimiento médico legal va salir dentro del diagnóstico descriptivo si realmente habido esas agresiones.

Barreda (2022) refirió, se manifiestan con fotografías, videos, denuncias policiales, actas de intervención policiales u ocurrencia de calle donde se deje constancia de la presencia del testigo inmediatamente después o en el momento de la comisión del delito.

Zapata (2022) dijo, las declaraciones de las menores se encuentran corroborada con las inspecciones fiscales, testimoniales y el certificado médico legal.

Vigo (2022) comentó que, con otros elementos periféricos, como por ejemplo el certificado médico legal de la víctima, exámenes auxiliares, entrevista única en cámara gesell mediante prueba anticipada, visualización de videos y/o imágenes si las hubiere e inspección fiscal en el lugar de los hechos, pero últimamente se ha logrado observar que en ciertos casos efectúan el protocolo de pericia psicológica al imputado y no a la víctima, el cual los fiscales deben tener en claro que este resultaría de vital importancia en razón a que dentro del análisis e interpretación de resultados se llegará a saber si el relato es coherente o no.

Ventura (2022) expresó, para concretizar cómo se realiza estas corroboraciones periféricas, es pertinente señalar que comúnmente en estos tipos de procesos recurren a realizar la evaluación médica legal, cámara Gesell, entre otros, aplicándose el cotejo de la declaración de la supuesta víctima, con lo narrado en los otros elementos de prueba.

Saldaña (2022) dijo, para llegar a determinar la credibilidad del testimonio, es que se necesita otros indicios conducentes, tal como las inspecciones policiales o fiscales y el certificado médico legal, siendo esta última teniendo el valor probatorio de prueba documental.

Recogidos estos datos, y dentro del contexto del primer objetivo específico, se planteó la tercera pregunta de qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos. Los especialistas desarrollaron sus ideas en la siguiente manera:

Valverde (2022) expresó, un enorme riesgo de mandar a un inocente a la cárcel; por lo que los jueces tienen una gran responsabilidad, pues, a fin de no

incurrir en arbitrariedades y ante la falta de corroboraciones periféricas, debería valer salvar a un culpable que condenar a un inocente.

Martinez (2022) sostuvo, en este tipo de delito, la declaración de la víctima es admitida como prueba de cargo legítima y es considerada la más importante, pero es necesario la presencia de datos periféricos que corroboren la versión de la víctima, uno de los riesgos presentados es la vulneración del principio a la presunción de inocencia en caso no se realice debidamente dicha valoración probatoria.

Lachira (2022) comentó, en los procesos penales desgraciadamente y más en estos tipos de delitos al no existir testigos externos, el porcentaje de riesgo de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima es mayor que a los otros delitos, en vista de que los delitos de tocamientos indebidos es un delito clandestino, y es por ello que los fiscales tienen la exigencia de reunir otros elementos periféricos, en mérito a que no se cometa una arbitrariedad.

Chavez (2022) detalló, en este tipo de ilícito penal los riesgos son elevados, porque si no se realiza una debida corroboración periférica del testimonio brindado por la víctima, se estaría privando de su libertad a un inocente, tal como ya se ha visto en algunos casos.

Trujillo (2022) comenta que, hay riesgos como la imposición de una pena de un delito netamente no corroborado, dado que, el delito de tocamientos es un delito abstracto por la razón de que es muy difícil de corroborar la versión de uno con la de otro, aunado a ello, son delitos de clandestinidad, en el cual no puedes ver más allá claro una pericia psicológica obviamente va haber una afectación en la menor y en el investigado va a ver que tanto puede ser que se tenga al hacer una pericia de super físico sexual para saber si tiene inclinaciones o desviaciones y todo lo demás pero eso también no condice mucho pues no puede tener esos tipos de desviaciones pero quizás eso no la toco sino la rozo, paso ahora la menor también puede estar afectada por hechos similares u otros hechos o sea va a ser una persona digamos sentenciada por un delito que no es muy fácil de probar porque es A contra B y es lo que el dice con lo que ella dice y nosotros no podemos o sea hablar de un delito de lo que no vamos hacer firmes en encontrar una prueba pues por ejemplo no, si hay casos de lo que es por tocamientos y una persona está afectada sí, pero no todos los casos tienen el

mismo resultado hay algunos que están afectados por otra cosa y lo inculpan por cólera por bronca no se o porque quieren perjudicar a la otra parte entonces y que tal si la afectada realmente no lo ha tocado o sea que perjuicio causa sentenciar a alguien inocente pues no, pasarse los años frustrarle su vida, frustrarle su proyecto de vida, frustrarle los hijos, la familia frustrarle ante la sociedad, ante el trabajo es desgraciarle la vida.

Barreda (2022) concluye que, el riesgo es que se condene a un inocente y se viole el principio del indubio pro reo.

Zapata (2022) mencionó, existen riesgos eminentes, ya que estos delitos son clandestinos, en donde no existen comúnmente otras pruebas como videos y testigos, teniéndose en cuenta que el único testigo es la declaración de la víctima.

Vigo (2022) dijo que, vulnerar el principio a la presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso.

Ventura (2022) manifestó que, hay el riesgo latente de que se vulnere el principio a la presunción de inocencia en caso de que los magistrados no efectúen una debida valoración probatoria del testimonio.

Saldaña (2022) alegó, el delito de tocamientos indebidos al ser considerado como un delito oculto, no se cuenta con otros testigos que la sola declaración de la víctima, quien se va convertir en el único testigo que manifiesta los hechos en su agravio, y hay riesgos de imponer una sentencia condenatoria indebida por el motivo que es un poco más dificultoso para el juzgador en tener una convicción plena.

Resultados obtenidos de las fuentes documentales

Referente a este primer objetivo específico se tomó en consideración, el Recurso de Nulidad N° 288-2020-Loreto, prevé la exigencia de que el testimonio de la víctima debe ser corroborado con otros elementos periféricos, el cual resulta de vital importancia sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, de modo que, en reiterada jurisprudencia nacional vinieron denominándola como única prueba de cargo, viéndose reflejado que ello no es del todo cierto, al requerirse en la práctica de las corroboraciones periféricas que vienen a ser otras fuentes de prueba, que, de acuerdo al contexto fáctico del caso en concreto, se

puede contar con un Reconocimiento Médico Legal o una Pericia Psicológica practicada al investigado. Dicho de otro modo, tenemos en frente la exhortación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República de que la corroboración del testimonio de la víctima no solo implica efectuarlo entre ciertos datos brindados en distintas declaraciones dadas por la víctima o con lo de sus familiares, sino puede ser autenticada de otra manera.

De igual modo, la Sentencia del Tribunal Supremo 4325/2020, realiza un precedente notable al mencionar que la prueba pericial psicológica es de suma necesidad en casos que no se cuente con otros elementos periféricos, al ser que los delitos contra la libertad sexual son cometidos en la entera intimidad y se tiene la sola declaración de la víctima o del agresor, siendo esta prueba destinada a poner en conocimiento la credibilidad de su declaración, es decir se logra estimar la presencia de algunos caracteres psicológicos de su personalidad. En resumen, la aplicación de la corroboración periférica del testimonio en el país de España, se afirma que, el tribunal supremo de lo penal ha concebido sobre la pertinencia de la prueba pericial psicológica en los procesos por delitos sexuales, en casos que se tenga la sola declaración de las víctimas, de modo que, a través de esta pericia conlleva a esclarecer una incertidumbre de credibilidad, como también si hay influjo de otras personas, y todo ello siendo de vital importancia para los magistrados al momento de efectuar la valoración probatoria.

*Respecto del **Objetivo Específico 2** “Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual”*

Resultados en base a los entrevistados

Como primera parte de este rubro se puso en interrogante de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual. Los entrevistados sostuvieron:

Valverde (2022) señaló, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, cuando la sola declaración de la víctima no está corroborada debidamente con otros elementos periféricos, como el reconocimiento médico legal e inspecciones.

Martinez (2022) contestó, en mi experiencia como abogada litigante, tuve unos casos por este tipo de delitos, en el cual mis patrocinados que ostentaban la calidad de imputados, les llegaron a dictar prisión preventiva, pese a que la fiscalía luego de culminada su investigación aún no demostraban fehacientemente que existía algún nivel de culpabilidad por parte de ellos, y lo insólito es que los jueces concedieron esta medida al verse presionados por los medios de comunicación.

Lachira (2022) mencionó, el principio a la presunción de inocencia es igual al principio de tutela efectiva, si pongo a sopesar un hecho delictivo a presunción de inocencia, yo no estaría vulnerando el derecho sino limito derechos, si A denuncia a B, si ya el fiscal tiene duda sobre la presunción de inocencia que básicamente se tiene que investigar bajo ese concepto, entonces no voy a pedir prisión. Asimismo, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual cuando se da una prisión al tener duda, por eso es que para solicitar una prisión preventiva te exigen que tengas fundados y graves elementos casi como una acusación, para justamente no vulnerar este derecho, pero también existe el principio pro víctima, principio de petición hay muchos principios que al soslayarlo o hacer un peso con el principio de presunción de inocencia se puede valorar ambos y hacer una investigación sin vulnerar ese derecho.

Chavez (2022) refirió, al respecto puedo manifestar un caso que tuve hace poco tiempo, en el cual se le acusó a mi patrocinado con la sola declaración de la víctima, pero sin tener otras fuentes de prueba suficientes e idóneas, dejando a traslucir el colegiado una indebida apreciación del parámetro de verosimilitud del testimonio brindado por la víctima, es por ello que en ese caso claramente se vio vulnerado el principio a la presunción de inocencia de mi patrocinado.

Trujillo (2022) dijo, si, en el caso que la denunciante se haya confundido al realizar su imputación, ósea imputó a "juan y era "lucho" porque había varias personas al momento que se cometió el ilícito penal, esto se ha visto cuando ha sido una violación masiva.

Barreda (2022) acotó, resulta afectado porque se criminaliza al sospechoso desde su detención policial, sin existir una acusación fiscal.

Zapata (2022) comentó, si, debido a que, el fin de todo proceso penal es establecer la verdad de lo ocurrido o al menos acercarse en la medida de lo posible a la verdad; lo cierto es que si un Juez valora de manera sacrosanta la declaración de un testigo en este caso de la víctima, estaría vulnerando la objetividad e imparcialidad con la que debe de actuar en la valoración de la prueba y obviamente si en base a dicha valoración incorrecta se impone una condena, se estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia, la cual necesita de una actividad probatoria suficiente y exhaustiva para enervarla.

Vigo (2022) expresó, cuando el imputado es acusado y no se realiza firmemente una exhaustiva investigación desnaturalizando los derechos fundamentales del imputado, afectando así el principio a la presunción de inocencia.

Ventura (2022) mencionó, como he manifestado en la interrogante anterior, se ve vulnerado este principio cuando los magistrados no efectúan una debida valoración probatoria del testimonio.

Saldaña (2022) dijo, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, cuando lo vertido en su declaración de la víctima, en lo sustancial no se tiene por válido todos los datos circunstanciales referente al suceso prohibido.

Prosiguiendo con la estructura establecida, se tuvo la siguiente interrogante considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima. Los entrevistados, señalaron:

Valverde (2022) sostuvo, si, en el caso que se tenga por contrastado los dos primeros parámetros de valoración probatoria de la declaración víctima, al ser ello de vital importancia, teniéndose ya por corroborado su sindicación y a su vez sin ningún móvil de enemistad.

Martinez (2022) comentó, no, dado que la valoración de la declaración testimonial de la víctima implica considerar la persistencia en la incriminación; y a través de ella conseguir una imputación seria, sin ambigüedades y que persiste en el proceso; lo que justamente hace necesario que las versiones dadas por la víctima como por el imputado.

Lachira (2022) consideró, que no, ya que si bien es cierto el juez tiene el libre albedrío, valora prueba actuada, esto quiere decir que, si la incriminación primigenia tiene mayor elementos periféricos que lo corroboren y que la retractación solamente es eso, los demás elementos periféricos no la avalan, si vamos al acuerdo plenario 02-2005, la primera declaración ha sido coherente, sin animadversión, persistente, y la segunda cuando de repente le dicen Juanita que ha sido víctima de violación sexual por parte de su esposo José, y ella depende económicamente de él, cuando pasa el tiempo le consultan si pasó o no la violación, atinando a decir que no pasó, y ante ello ahí te das cuenta que se utiliza la máxima de experiencia del Juez, si la retractación es válida o no.

Chavez (2022) detalló, si, en el caso de la retractación de la víctima, ya que a veces un niño, niña, adolescente si está sometida con su agresor, inicialmente va a verse el empoderamiento en la víctima, pero que pasa si ha pasado 6 meses o hasta un año y se retracta, entonces ya la suprema nos dice que se tome en cuenta su primera declaración en base a que existió un derecho de petición, pero siempre y cuando los magistrados efectúen debidamente los criterios para su validez.

Trujillo (2022) refirió, no, debido a que se normalizaría la idea de falta de persistencia incriminatoria, en el caso que la agraviada no continúe brindando otra declaración a la que, de su primigenia, considerándose así que la declaración de la víctima no persiste en el proceso.

Barreda (2022) declaró, si, puesto que hay casos en el cual la víctima ya no desea colaborar con su declaración en investigación preparatoria o en juicio, motivo por el cual se debe contrastar de manera minuciosa los factores que lo justifican.

Zapata (2022) enfatizó, no, debido a que la persistencia incriminatoria es un presupuesto de la validez de la declaración del agraviado como único testigo, sin embargo, basta que exista una sola declaración con presencia de las partes procesales con solidez para determinar una declaración valida quedando en consideración del operador de justicia si la declaración exista alguna ambigüedad ya que las declaraciones no son repetibles salvo excepciones.

Vigo (2022) comentó, no, en razón a que es muy recurrente que denuncien con mucha posterioridad al día del evento ocurrido, por lo que al tenerse la retractación de la víctima resulta particularmente un grave problema que debe ser extenso y no es posible determinar el grado de veracidad al imputar estos delitos contra la libertad sexual, por ello se requiere de la rigurosidad de que la declaración de la víctima persista en el tiempo.

Ventura (2022) mencionó, si, por el motivo que en nuestro país los magistrados tienen el libre albedrío al realizar la valoración probatoria del testimonio, y están sujetos a corroborar si la retractación es válida o no.

Saldaña (2022) sostuvo, no, dado que, en nuestro país, con el Acuerdo plenario 1-2011, nos hace interpretar que estamos ante una clara flexibilización de las reglas de valoración, considerando a la retractación de la víctima, siendo el caso que, si se tiene dos declaraciones contradictorias de acuerdo a los sucesos inculporios a un mismo individuo, se puede predominar la inculporia.

Finalmente, y conforme a este segundo objetivo, se planteó una tercera interrogante en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual. Los entrevistados expresaron:

Valverde (2022) respondió, considero que el imputado se encuentra en una clara desventaja con la víctima en el proceso penal por el delito de Acoso Sexual, cuando contrata un abogado no preparado o que no conoce la dogmática sobre esta materia.

Martínez (2022) absolvió, cuando la víctima demuestra con pruebas que el investigado continúa intimidando, en la medida que incluyan amenazas, mensajes por redes sociales, entre otros, ya sea en diversos ámbitos sociales buscando así contacto de cierta forma con la víctima.

Lachira (2022) menciona que, actualmente, hablamos de una igualdad de género, sin embargo, la igualdad de género acaba cuando uno de los dos géneros tiene más derechos, y en este delito si se pone en desventaja al imputado con la víctima, debido a que la víctima va tener mayor apoyo del estado, como también de todas las instituciones y el imputado tiene únicamente

el apoyo del Ministerio de Justicia bajo los abogados de la defensa pública y del Ministerio Público siempre y cuando se investiguen con prueba de cargo y descargo.

Chavez (2022) considero que ello sucede cuando hay mucha presión por parte de la prensa y también se están dando protestas constantes a efectos de que el Poder Judicial emita un pronunciamiento al respecto, y en caso se tenga una audiencia de prisión preventiva ya pactada, pues esta presión se ve influenciada en la decisión por parte de los magistrados.

Trujillo (2022) dijo, cuando es menor de edad es una clara desventaja, porque obviamente se le da por válida la declaración de la menor de edad no, porque acoso también es o sea probar el acoso, una cosa es que le contacte por redes, una cosa es que le contacte por teléfono y otra cosa es que le contacte por la calle o que la busque tener contacto, pero eso también estaría llevando a un acoso sexual o sea eso es acoso, pero para que sea acoso sexual tendría que llevársela al hotel o tendría que hacerle restregueos que haría posible, es una proposición de tener relaciones o tener sexo estaríamos hablando de proposiciones, ya estaríamos tocando otro delito.

Barreda (2022) concluyó, considero que ello sucede cuando el caso se criminaliza a través de la prensa y medios de comunicación, pues surge una especie de simpatía hacia la víctima y la presión de la prensa influye también sobre los magistrados que van a resolver el caso.

Zapata (2022) mencionó, cuando no existe prueba directa y que solo exista la presión mediática por la prensa.

Vigo (2022) acotó, si bien es cierto, los medios de comunicación han alimentado el morbo de la gente, ventilando la vida privada de las personas en televisión abierta y donde se da credibilidad a lo que declaran las personas de cierto género, lo real y lo concreto es que la administración de justicia debe estar por encima de esas formas y valorar los hechos de manera objetiva e imparcial, verificando la verosimilitud de las versiones de ambas partes, confrontándolas con los medios de prueba obtenidos a lo largo del proceso; solo de esa manera se logrará administrar justicia de manera eficiente; por lo que en síntesis la

declaración testimonial es un medio de prueba más pero no el único que debe fundamentar una condena por estos delitos.

Ventura (2022) refirió, cuando los magistrados no cuentan con otros elementos periféricos que conlleven a corroborar el testimonio debidamente, y estos se dejan influenciar por los medios de comunicación.

Saldaña (2022) alegó, cuando optan por designarle un abogado defensor público al imputado, y este demuestra su inexperticia en este tipo de casos, ya que en el transcurso de los años a través de la jurisprudencia es que se ha ido dilucidando los problemas de valoración probatoria en los delitos sexuales, por ello es clave que los abogados de oficios deben estar sumamente preparados en aras que el imputado no se halle en una clara desventaja con la víctima.

Resultados obtenidos de las fuentes documentales

Mediante el **Recurso de Nulidad N° 1575-2015 – Huánuco**, hace un análisis exhaustivo a un caso en concreto, mediante el cual se ha dictado una sentencia condenatoria con la sola declaración de la agraviada exento de considerar su congruente retractación y las declaraciones juradas que comprueba su retractación, ante ello es que hacen énfasis en lo fundamental que es respetar la presunción de inocencia del imputado en estos tipos de procesos, al no tener que emitir una condena contra el imputado cuando exista prueba insuficiente. Dicho de otro modo, la Corte Suprema de Justicia de la República pone de manifiesto que el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual ante la carencia de elementos periféricos que acrediten de manera sustentada y a su vez sin elementos que atenten una declaración racional, claro y pormenorizado, del cual no se ha arribado a cumplir con a los estándares objetivos y probatorios que conlleven a obtener una sentencia condenatoria.

Mediante el **Recurso de Casación N° 879-2015 – Madre de Dios**, la Corte Suprema de Justicia de la República manifiesta criterios muy fundamentales para la aplicación idónea de una valoración probatoria del testimonio en los delitos contra la libertad sexual. La resolución examina en condición de última instancia la sentencia de vista que confirmó la sentencia expedida en primera instancia, en el cual, no se ha alcanzado establecer manera plena al condenado,

en razón a que los rasgos que especifican las apariencias, cicatrices y tatuajes del encausado no cuentan con total igualdad. En otras palabras, se puede determinar que para evitar la vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que los magistrados adviertan de las discordancia entre lo manifestado por la víctima en la Cámara Gesell y con los dos certificados médicos proferidos por el médico legista, ya que existen casos como el presente donde hay una incorrecta valoración probatoria del testimonio, y de esta manera con la resolución acotada se estaría previendo que inocentes no sean condenados de manera injusta.

DISCUSIÓN

En relación al objetivo general: Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

En primer lugar, resulta pertinente tener presente lo señalado por Lancho (2019) indicó que un testimonio que no se ajusta a la verdad, puede ser en razón de que el testigo rinde su declaración recordando lo acontecido, pero viéndose influenciado por distintos factores como del suceso, del testigo o del propio sistema, y están sujetos a testificar falazmente y de forma premeditada, por lo que, la correcta interpretación de la veracidad de la declaración del testigo depende de la apreciación de los magistrados (p. 03). En consecuencia, se puede observar que hay distintas formas de incidencia al testificar falazmente y por el cual se va ver transgredido el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Para Barreda y Chavez (2022) manifestaron que la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, en razón a que la prueba testimonial no es una prueba fidedigna, entendiéndose como la menos confiable de las pruebas, al poder ser objeto de una manipulación, en tanto destacan que pueden existir problemas de memoria en los testigos, puede haber una ampliación, una disimulación o simulación de la declaración, por diferentes motivos. Entonces con lo plasmado en líneas anteriores por los especialistas, se puede inferir que la testimonial al constituirse como una apreciación personalísima de la propia víctima o testigo, estos pueden verse influenciadas y es por ello que se logra evidenciar la falta de credibilidad, tornándose como una prueba digna de no ser fiable.

En ese marco, compete determinar que la prueba testimonial carece de credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, ya que los testigos o víctimas normalizan el hecho de rendir una declaración en sede policial, fiscal o judicial, incidiendo en relatar hechos producto de su imaginación por el resentimiento o rencor que sienten hacia el imputado, por ello se debe efectuar la valoración probatoria del testimonio con suma diligencia.

Asimismo, el especialista Vigo (2022) complementa y señala que, dentro de la valoración probatoria comprende actuar la prueba testimonial, del cual la prueba testimonial ha de ser valorada de manera cautelosa, por el simple hecho que en la actualidad se han visto casos en los cuales no se otorga credibilidad al testigo, porque existe algún tipo de enemistad con una de las partes implicadas, como también un tipo de interés, ya sea patrimonial, económico y/o de prejudicial.

Conviene entonces establecer si la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico, para que con ello podamos apuntalar concretamente si hay una eficacia en el funcionamiento de la administración de justicia. Rey (2019) señala que en los procedimientos penales muchas veces los testimonios ofrecidos por los testigos y las partes son falsos, lo cual pone en cuestionamiento el proceso judicial investigado, en consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico se ve con la necesidad de incorporar la función de salvaguardar a la prueba testimonial, ya que esta da origen al proceso jurisdiccional investigado (p. 67). Como oportunamente responde Lachira (2021) que nuestro código procesal penal determina cuales son las formas de como recabar la prueba testimonial, incluso si el testigo hace una falsa declaración u omite alguna circunstancia en un proceso judicial podría ser investigado y penado en el ámbito penal, pero ello no basta porque tiene sus consecuencias jurídicas de manera leve y en nuestro país se está trasluciendo la incidencia de testigos que ofrecen testimonios falsos.

Aunado a ello, en esa misma línea, Chavez (2022) sostuvo que, no, por qué en la práctica judicial se ha visto casos en los cuales la víctima incide falazmente en acusar a una persona, y además se denota que no hay de manera exhaustiva una persecución delictiva por el ilícito penal de falso testimonio.

Respecto de las acotaciones dadas por los especialistas, cabe precisar que estaríamos ante la presencia de dos falencias en concreto, en primer lugar, sería las consecuencias jurídicas de manera leve, la cual está estipulado para el delito de falso testimonio. Por otro lado, vendría a ser la inexistente persecución delictiva por este ilícito penal, lo cual genera que el legislador de cierta forma resuelva esta problemática.

Es menester, englobar en una cita de un entrevistado lo que todos los entrevistados respondieron guardando relación en sus respuestas, del cual Trujillo (2022) nos dice que, si hablamos del incremento de testigos que declaran falazmente, vamos hablar de varios factores que influyen, primero acerca de los principios de una persona concerniente desde su formación que debe ser cargada de valores como es de la verdad, pero en la práctica judicial se tiene que personas que van a dar un testimonio falso con la finalidad de ayudar tanto sea al agraviado como el investigado, en el caso del agraviado puede ser que el vecino sea una conexión puede declarar del imputado porque también hay una amistad o enemistad, o que también que puedan estar sujetos a que reciban una dádiva o alguna recompensa por contar algo que no es cierto. Pero todo esto estaría dentro de ubicar a un testigo que brinde una versión de algo que no es cierto, que de oficio se haga efectivo lo que el código penal establece “falsa declaración” y/o en todo caso un incremento a su pena establecida para que de esa manera tratar de crear una cultura de veracidad.

En tal sentido teniendo en cuenta las diferentes posturas de los autores que hemos citado y a la jurisprudencia, podemos entender que, en ciertos procesos por delitos contra la libertad sexual, suele acontecer cada particularidad respecto a la institución jurídica de la prueba testimonial, manifestándose en ocasiones que el testigo brinda información intrascendente, indicios dudosos, relato contradictorio, declaración falsa, falta de espontaneidad, lo cual no otorga credibilidad, es allí que entran a tallar los jueces como protagonistas y están en la obligación de brindar una debida motivación ciñéndose en los criterios valorativos.

Para poder formular **la discusión concerniente al primer objetivo específico** “Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual”, es importante iniciar con lo mencionado

por Figares (2022) señala que de acuerdo a la jurisprudencia se ha puesto en manifiesto que la declaración de la víctima puede considerarse la única prueba directa del hecho penal, en ese sentido, es que conlleva a seguir parámetros mínimos de confrontación de acuerdo a la valoración razonable de la declaración de la víctima como prueba directa, teniendo la convergencia de la ausencia de incredibilidad subjetiva, la credibilidad objetiva y la persistencia en la incriminación, pero su nivel de rigor técnico se hayan en la dificultad de poder perseguir la efectividad probatoria (p. 27). De lo anterior, los entrevistados deducen que la sola declaración de la víctima no es suficiente para fundar una responsabilidad penal, dado que la declaración de la víctima es solamente una sindicación o también denominado indicio, sería irresponsable que se acuse a una determinada persona solo con la declaración de la víctima, motivo por el cual es que de ese indicio se tiene que buscar otros elementos periféricos para recién allí determinar la culpabilidad.

Por ello es de reflejar cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual, por su lado Martínez, Lachira, Chavez, Vigo y Trujillo (2022) sostuvieron que uno de los elementos periféricos por el cual se manifiesta es a través del certificado médico legal, siendo concebido de dos formas, la primera es en caso se tenga a un testigo que manifiesta haber visualizado cierto agravio en contra de la víctima, y para corroborar ese testimonio se tiene que observar el documento si evidentemente ha sucedido ello, la segunda forma es para ver si la víctima presenta lesiones genitales, extragenitales y paragenitales, debido a que la agraviada puede manifestar que “me agarró, me arranchó, me forzó, me presionó, me aplastó”, entonces al realizar un reconocimiento médico legal va salir dentro del diagnóstico descriptivo si realmente habido esas agresiones.

Lo señalado por los cuatro entrevistados se enlaza con el hallazgo encontrado en el Recurso de Nulidad N° 288-2020-Loreto, destaca pues la exhortación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República de que la corroboración del testimonio de la víctima no solo implica efectuarlo entre ciertos datos brindados en distintas declaraciones dadas por la víctima o con lo de sus familiares, sino puede ser autenticada de otra manera.

Pero es Valverde (2022) quien señala que es indispensable la realización de pericias para la determinación del perfil psicosexual del investigado, así como los daños psicológicos ocasionados al agraviado, etc.; que justamente te van a permitir verificar la verosimilitud de lo declarado por el testigo – víctima. Vigo (2022) recoge y ordena con similitud la última perspectiva, el mencionó que, últimamente se ha logrado observar que en ciertos casos efectúan el protocolo de pericia psicológica al imputado y no a la víctima, el cual los fiscales deben tener en claro que este resultaría de vital importancia en razón a que dentro del análisis e interpretación de resultados se llegará a saber si el relato es coherente o no.

Bajo esta óptica González (2020) mencionó que, en España de acuerdo al parámetro de la credibilidad objetiva, siguen la postura de que la corroboración periférica es en relación a pruebas periciales psicológicas, al ser utilizadas para generar convicción en los magistrados y a su vez reflejar su verdadera finalidad que es la de dar mayor fuerza a la declaración de la víctima (p. 1641). En ese contexto, cabe poner colación que, la aplicación de la corroboración periférica del testimonio en el país de España, se afirma que, el tribunal supremo de lo penal ha concebido sobre la pertinencia de la prueba pericial psicológica en los procesos por delitos sexuales, en casos que se tenga la sola declaración de las víctimas, de modo que, a través de esta pericia conlleva a esclarecer una incertidumbre de credibilidad, como también si hay influjo de otras personas, y todo ello siendo de vital importancia para los magistrados al momento de efectuar la valoración probatoria.

Por lo contrastado en líneas precedentes, podemos inferir que la jurisprudencia ha tomado en cuenta a la declaración de la víctima como única prueba de cargo, enfatizando su importancia en los delitos contra la libertad sexual al ser delitos clandestinos, el cual ha quedado desvirtuado por el hecho de que en la práctica urge contar con otros elementos periféricos, siendo así que en un primer momento se concebía que la corroboración era solo entre las testimoniales que habría rendido la víctima en el transcurso del proceso u otras testimoniales en caso haya como las de familiares que son testigos, es por tal razón que en la actualidad se debe poner una mayor preponderancia en efectuarse la pericia psicológica a la víctima que al investigado.

En relación con **la discusión respecto al segundo objetivo específico** “Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual”, del cual bajo las consideraciones de García y Vergara (2018) en su tesis que llevó por título “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial del menor víctima de violación sexual, Perú-2018”, en dicho insumo académico concluyeron que, su enervación del principio de presunción de inocencia en la etapa del juicio oral compromete a probarse y motivarse debidamente, en tanto que, el magistrado debe considerar los criterios orientativos de razonamiento probatorio acorde a como se suscitaron los hechos, si no hay una debida corroboración resulta afectado la presunción de inocencia del imputado.

Zapata (2022), con una óptica más cercana al objetivo de estudio, expresa que el fin de todo proceso penal es establecer la verdad de lo ocurrido o al menos acercarse en la medida de lo posible a la verdad; lo cierto es que si un Juez valora de manera sacrosanta la declaración de un testigo en este caso de la víctima, estaría vulnerando la objetividad e imparcialidad con la que debe de actuar en la valoración de la prueba y obviamente si en base a dicha valoración incorrecta se impone una condena, se estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia, la cual necesita de una actividad probatoria suficiente y exhaustiva para enervarla.

Para ello, es pertinente que, si se llegase a establecer una sentencia en contra del imputado, esta debe ser con todas las garantías de ley. Del cual, Martínez y Chavez (2022) desde su experiencia profesional, manifestaron que tuvieron casos inmersos en este tipo de delitos, en el cual sus patrocinados que ostentaban la calidad de imputados, les llegaron a dictar prisión preventiva, pese a que la fiscalía luego de culminada su investigación aún no demostraban fehacientemente que existía algún nivel de culpabilidad por parte de ellos, esto quiere decir que, se les acusó con la sola declaración de la víctima sin tener otras fuentes de prueba suficientes e idóneas.

Esto deja a traslucir que el colegiado efectuó una indebida apreciación del parámetro de verosimilitud del testimonio brindado por la víctima, conllevando esto a la vulneración del principio a la presunción de inocencia del imputado. Por otro lado, Arrom (2015) señaló que “dentro de la jurisprudencia se considera más

la declaración de la víctima ante la presunción de inocencia, ya que existen casos donde con solo la declaración se presume la culpabilidad del acusado, de esta manera es que los casos siguen siendo investigados bajo esa perspectiva” (p.25).

A la par se relaciona con el hallazgo encontrado en el Recurso de Nulidad N° 1575-2015 – Huánuco, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República pone de manifiesto que el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual ante la carencia de elementos periféricos que acrediten de manera sustentada y a su vez sin elementos que atenten una declaración racional, claro y pormenorizado, del cual no se ha arribado a cumplir con a los estándares objetivos y probatorios que conlleven a obtener una sentencia condenatoria.

Ante lo expuesto, cabe tener en consideración lo hallado en el Recurso de Casación N° 879-2015 – Madre de Dios, de modo que se puede determinar que para evitar la vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que los magistrados adviertan de la discordancia entre lo manifestado por la víctima en la Cámara Gesell y con los dos certificados médicos proferidos por el médico legista, ya que existen casos como el presente donde hay una incorrecta valoración probatoria del testimonio, y de esta manera con la resolución acotada se estaría previendo que inocentes no sean condenados de manera injusta.

En otro aspecto y con el fin de conocer concretamente en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delitos sexuales, es destacable la posición concordante de Chavez, Barreda y Vigo (2022) señalan que sucede cuando el caso se criminaliza a través de la prensa y hay mucha presión por parte de los medios de comunicación, cuyos medios alimentan el morbo de la gente, donde se da credibilidad a lo que declaran las personas de cierto género, lo real y lo concreto es que la administración de justicia debe estar por encima de esas formas y valorar los hechos de manera objetiva e imparcial, verificando la verosimilitud de las versiones de ambas partes, confrontándolas con los medios de prueba obtenidos a lo largo del proceso; solo de esa manera se logrará administrar justicia de manera eficiente.

Es a través de los entrevistados que se advierte en caso se tenga una audiencia de prisión preventiva ya pactada, pues esta presión se ve influenciada en la decisión por parte de los magistrados, surgiendo una especie de simpatía hacia la víctima.

Por otro lado, Lachira (2022) refiere que actualmente, hablamos de una igualdad de género, sin embargo, la igualdad de género acaba cuando uno de los dos géneros tiene más derechos, y en este delito si se pone en desventaja al imputado con la víctima, debido a que la víctima va tener mayor apoyo del estado, como también de todas las instituciones y el imputado tiene únicamente el apoyo del Ministerio de Justicia bajo los abogados de la defensa pública y del Ministerio Público siempre y cuando se investiguen con prueba de cargo y descargo.

En tal sentido, en los casos de los delitos contra la libertad sexual, la presunción de inocencia de un imputado se puede ver vulnerada, en caso de que no haya una debida valoración de la declaración de la víctima, esto puede ser determinante para demostrar la inocencia o culpabilidad del imputado, y aunado a ello, se ha logrado demostrar la clara desventaja del imputado con la víctima en el proceso por delitos sexuales, y en todo momento es imprescindible tener en consideración que al imputado se le presume inocente.

V. CONCLUSIONES

Como primera conclusión se tiene que, la prueba testimonial carece de credibilidad en ciertos procesos por delitos contra la libertad sexual, de modo que, el testigo en vez de generar convicción en el juzgador, incide en declarar falazmente y evidenciar claras contradicciones en su relato; en efecto, nuestro ordenamiento jurídico se ve con la necesidad de incorporar la función de salvaguardar a la prueba testimonial, debido a que no basta con el esfuerzo de los magistrados por realizar una adecuada valoración probatoria del testimonio.

Por otro lado, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los procesos por delitos contra la libertad sexual, en vista de que para obtener garantía de certeza se considera los criterios valorativos, y al valorar su verosimilitud, entonces la declaración compromete a hallarse circundado de corroboraciones periféricas; y lo peculiar en el plenario, es que en un primer momento se concebía que la corroboración era solo entre las testimoniales que habría rendido la víctima en el transcurso del proceso u otras testimoniales en caso haya como las de familiares que son testigos, pero si tenemos en consideración lo que señala la corriente doctrinaria de España, pues aluden que la corroboración es en relación a los exámenes psicológicos o psiquiátricos; por ende, si consideramos estos exámenes, se tendría que reconocer la presencia indispensable de otros medios probatorios.

Por último, la presunción de inocencia se ve vulnerada en los delitos contra la libertad sexual; puesto que, en ciertos casos hay una indebida apreciación del parámetro de verosimilitud del testimonio brindado por la víctima, la cual se necesita de una actividad probatoria suficiente y exhaustiva para enervar este principio; asimismo, se ve reflejado que se otorga mayor trascendencia a las pruebas que determinan la culpabilidad del imputado, sobre la base de ubicarnos en la perspectiva de la víctima y así el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima.

VI. RECOMENDACIONES

En primer lugar, se recomienda que el Poder Legislativo viabilice una iniciativa legislativa sustentando una modificación normativa, en el sentido que, en el artículo 409 del Código Penal correspondiente a la falsedad en juicio, se incorpore al delito de perjurio e incremente las penas previstas para dicho ilícito penal; a su vez, se sugiere a la Junta de Fiscales Supremos ejecuten la creación de un equipo de trabajo en cada Fiscalía, siendo constituido por Fiscales y Psicólogos, encargados solo en la materia de delitos de falso testimonio, a efectos de aumentar su persecución para impulsar su efecto disuasorio.

Se recomienda que se lleve a cabo estrategias de capacitación para el personal fiscal llevando a cabo cursos especializados en pericia psicológica de la víctima e imputado en casos de delitos sexuales, con la finalidad de que tengan conocimiento de cómo realizar un análisis exhaustivo a esta pericia y a su vez tengan en claro que este resultaría de vital importancia en razón a que dentro del análisis e interpretación de resultados se llegará a saber si el relato es coherente o no.

Finalmente, se recomienda que los órganos jurisdiccionales penales competentes para conocer materias relativas a delitos contra libertad sexual, se conduzcan de manera cautelosa al aplicar los criterios para la valoración de la credibilidad de la declaración de la víctima y lograr realizar una debida corroboración, puesto que, el imputado no puede hallarse en desventaja con la víctima y vulnerarle su presunción de inocencia, para tal efecto, sus resoluciones judiciales deberán estar sometidas a una motivación exhaustiva en hechos y en Derecho.

REFERENCIAS

- Abal, A. (2014). *Interrogatorio de Testigo en el Derecho Procesal de Uruguay*. Revista de la Facultad de Derecho, (37), 13-52. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160373002>
- Abril, M., Calixto, F., Hernandez, H. (2017). *Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia*. (tesis de maestría, Universidad Libre). Recuperada de: <https://bit.ly/3vBIY0A>
- Acuña, M. (2014). *Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención*. Medicina Legal de Costa Rica, 31 (1), 57-69. Recuperado de: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006&lng=en&tlng=es.
- Alemán, E. (2021). *La declaración de la víctima en los procedimientos penales por violencia de género y ambivalencias del sistema judicial penal: (La declaración de la víctima en un proceso penal por violencia de género y ambivalencias del sistema de justicia penal*. Serie Socio-Legal Oñati, 11 (3), 833–859. Recuperado de: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1291>
- Arce, R. (2017). *Análisis de contenido de las declaraciones de testigos: evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y la prueba forense*. Acción Psicológica, 14 (2), 171-190. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=344054646012>
- Arrom, R. (2015). *La declaración del menor víctima en el proceso penal en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo Artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, N°. 3, 2015, 1-66. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5355163>
- Aucancela, J. (2016). *La valoración de la prueba testimonial en los procesos de violencia intrafamiliar y su influencia en las resoluciones dictadas por los*

jueces de la unidad judicial especializada en violencia contra la mujer y la familia del cantón Riobamba, durante el periodo julio a diciembre del 2013 (tesis de pregrado, Universidad Nacional del Chimborazo). Recuperada de: [http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1562/1/UNACH-FCP-
DER-2016-0011.pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1562/1/UNACH-FCP-DER-2016-0011.pdf)

Ayala, R. (2020). Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(1), 453-480. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7731755>

Benítez, F., Cantón, D. y Delgadillo, L. G. (2014). *Caracterización de la violencia sexual durante la infancia y la adolescencia*. *Psicología Iberoamericana*, 22 (1), 25-33. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=133944229004>

Bustamante, M., y Palomo, D. (2018). *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile*. *Ius et Praxis*, 24(3), 651–692. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300651>

Castro, C. y Calvay, P. (2020). *El delito de acoso sexual basado en la orientación sexual como manifestación de la discriminación*. *Revista de Derecho YACHAQ*, N°. 11, 43-56. Recuperado de: <http://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/360/944>

Contreras, C. (2017). *La valoración de la prueba testimonial en el proyecto de Código Procesal Civil. Una tarea inconclusa*. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30 (1), 287-310. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173752279012>

Contreras, M., Páramo, D., y Rojano, Y. (2019). La teoría fundamentada como metodología de construcción teórica. *Pensamiento & Gestión*, 47, 283–306.

Escudero, C. y Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación Científica*. Ecuador: Editorial UTMACH. Recuperado de: [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-
MetodosCualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodosCualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf)

- Espinoza, F., Velasco, V., y Acero, E. (2021). *La otra pandemia: violación de la libertad sexual de menores en un contexto intra familiar, análisis criminológico ante el incremento de casos durante el confinamiento por el covid-19*. Revista de Derecho, 6(1), 72-93. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i1.110>
- Flick, U. (2015). El diseño de la investigación cualitativa (Tomás del Amo y Carmen Blanco, trad.). Madrid: Morata (Obra original publicada en 2007)
- Fernández- Fígares, M. (2022). La fuerza probatoria del testimonio de la víctima en la condena por delitos de violencia contra la mujer. Revista internauta de práctica jurídica, Nº. 28, págs. 25-38. Recuperada de: https://www.uv.es/ajv/art_icos/art_icos/num28/2Fuerzaprobatoria.pdf
- García, J. y Sánchez, P. (2020). Diseño teórico de la investigación: instrucciones metodológicas para el desarrollo de propuestas y proyectos de investigación científica. Información Tecnológica, 31(6), 159-170. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642020000600159>
- García, J. y Vergara, T. (2018). Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial del menor víctima de violación sexual, Perú-2018. (tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10982>
- Girón, R. (2015). *Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública*. Avances En Psicología, 23(1), 61-71. <https://doi.org/10.33539/avpsicol.2015.v23n1.171>
- González, A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 6 (3), 1627-1660. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3.377>
- Gonzalo, T. (2020). *La declaración de la víctima de violencia de género buenas prácticas para la toma de declaración y valoración judicial*. Revista jurídica de Castilla y León, Nº. 51, 99-138. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7467534>

- Guerra, C., y Farkas, C. (2015). *Sintomatología en víctimas de abuso sexual: ¿son importantes las características “objetivas” del abuso?*. Revista de Psicología, 24(2), 1-19. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-0581.2015.38013>
- Guerrero, M. (2016). *La investigación cualitativa*. INNOVA Research Journal, 1(2), 1-9. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Hernández, R., Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación. México: edición mcgraw-hill Interamericana editores. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Hernández, C. A., Jiménez, M., y Guadarrama, E. (2015). *La percepción del hostigamiento y acoso sexual en mujeres estudiantes en dos instituciones de educación superior*. Revista de la educación superior, 44(176), 63-82. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602015000400004&lng=es&tlng=es
- Lancho, M. (2019). *La declaración del investigado y de la víctima en el marco de una investigación criminal: estudio y análisis de la eficacia de las distintas técnicas utilizadas para determinar la credibilidad de un sujeto en una investigación criminal*. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, [s. l.], (4), 1–30. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6979228>
- Mejía-Rodríguez, U. y Mejía-Rodríguez, A. (2015). *Delitos contra la libertad sexual en niñas y adolescentes que acuden al reconocimiento médico legal en la ciudad de puno 2010 – 2014*. Revista Médica Basadrina, 9(2), 24 – 29. Recuperado de: <https://revistas.unibg.edu.pe/index.php/rmb/article/view/583/595>
- Morales, L., Quiroz, N. y Ramírez, G. (2016). *Acoso sexual en lugares públicos de Quito: retos para una ciudad segura*. URVIO: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, N°. 19, 21-36. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5764134>
- Molano, M., Valencia, A., Apraez, M. (2021). *Características e importancia de la metodología cualitativa en la investigación científica*. Revista Semillas del

Saber, 1(1), 23. Recuperado de:
<http://revistas.unicatolica.edu.co/revista/index.php/semillas/article/view/314/178>

Paredes, S. y Velasquez, K. (2019). *Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018* (Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú). Recuperada de <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1869>

Quintero, S. (2020). *El acoso y hostigamiento sexual escolar, necesidad de su regulación en las universidades*. La ventana. Revista de estudios de género, 6(51), 245-271. <https://doi.org/10.32870/lv.v6i51.7083>

Ramírez, J. (2020). *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento, N°. 1, 201-246. DOI: http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288

Ramirez, G. (2019). *Declaración de la víctima y la presunción de inocencia en casos violencia familiar, distrito de San Martín de Porres, 2019*. (tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62925>

Redondo, A. (2009). *La presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima*. Revista Auctoritas Prudentium. N°. 2, 1-15. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5047419>

Rey, P., Benlloch, G., y Agustina, J. (2019). *The low prosecution of the crime of perjury and false declarations before court –Confirming a paradox*. Política criminal, 14 (27), 65-97. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100065>

Reyes, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de derecho (Valdivia), 25(2), 229-247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>

Riveros, C. B. (2017). *Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual*. (tesis de pregrado,

Universidad de Chile). Recuperado de:
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146794>

Rúa, R., Pérez, V., y González, R. (2018). *El abuso sexual infantil: opinión de los/as profesionales en contextos educativos*. Prisma Social: revista de investigación social, N°. 23, 46-65. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6972233>

Salame, M., Pérez, B., y San Lucas, M. (2020). *La víctima en los delitos contra la integridad sexual*. Revista Universidad y Sociedad, 12(3), 353-363. Recuperado de:
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000300353&lng=es&tlng=es.

Sanabria, R. (2015). *Análisis de los medios de prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso: un estudio desde la experiencia procesal penal*. Estudios De Derecho, 72(160), 19-50.
<https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n160a02>

Sanca, T. (2011). *Tipos de investigación científica*. Revista de Actualización Clínica, 9 (12), 621–624. Recuperado de
http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S2304-37682011000900011&script=sci_arttext

Sánchez, J.; Hernández, E. y Letelier, E. (2019). La declaración de la víctima: Su problemática en delitos de violencia de género. Revista Inclusiones. 6(num. Especial), 31-46. Recuperado de:
<https://revistainclusiones.org/index.php/inclu/article/view/1828>

Vega, C., Navarro, E. y Edo, J. (2014). *Protocolo de actuación médico-forense en los delitos contra la libertad sexual*. Revista española de medicina legal: órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, 40(3), 120-128. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4910266>

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Yoel Antonio Valverde Silva

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial de la 9FPPCLN – 4° Despacho

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Cuando la agraviada relata hechos que no concuerdan con el delito o hechos producto de su imaginación.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

La prueba testimonial es una prueba más pero no es la única que debe ser tomada en cuenta para atribuir una responsabilidad penal; más que decir que la prueba testimonial está siendo protegida, creo que en los delitos de corte clandestino como los son los delitos contra la libertad sexual, la prueba testimonial debe tener un tratamiento cuidadoso, porque muchas veces solo se cuenta con la versión de la parte agraviada; es por eso que en la medida de lo posible su valoración debe ser lo más imparcial y objetiva posible a fin de no incurrir en una arbitrariedad y tratar de que estas se rodeen de otros elementos,

por ejemplo armar una prueba indiciaria, con otros elementos que se hayan encontrado.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Esto es por un tema de personas, la falta de educación, la falta de valores y un exacerbado tratamiento preferencial que se da a las presuntas víctimas de este delito, yo creo que está bien atender a las víctimas, pero la imparcialidad y la objetividad deben primar siempre. Es muy importante que los Fiscales que realizan la investigación corroboren la información proporcionada por la víctima y los imputados, ello a fin de evitar arbitrariedades como por ejemplo condenar a un inocente.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La sola declaración de la víctima no es suficiente para fundar una responsabilidad penal, sería irresponsable que se acuse a una determinada persona solo con la declaración de la víctima; es por dicha razón que su declaración debe de examinarse con otros elementos periféricos, a fin de encontrar contradicciones e incoherencias y lograr verificar su verosimilitud.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Se manifiestan de varias maneras, del cual puede ser por razones de lugar, tiempo, espacio, vestimenta, la existencia de alguno signo particular en el cuerpo del imputado o de la víctima, siendo indispensable la realización de pericias para la determinación del perfil psicosexual del investigado, así como los daños psicológicos ocasionados al agraviado, etc.; que justamente te van a permitir verificar la verosimilitud de lo declarado por el testigo – víctima.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

Un enorme riesgo de mandar a un inocente a la cárcel; por lo que los jueces tienen una gran responsabilidad, pues, a fin de no incurrir en arbitrariedades y ante la falta de corroboraciones periféricas, debería valer salvar a un culpable que condenar a un inocente.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, cuando la sola declaración de la víctima no está corroborada debidamente con otros elementos periféricos, como el reconocimiento médico legal e inspecciones.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

Si, en el caso que se tenga por contrastado los dos primeros parámetros de valoración probatoria de la declaración víctima, al ser ello de vital importancia, teniéndose ya por corroborado su sindicación y a su vez sin ningún móvil de enemistad.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Considero que el imputado se encuentra en una clara desventaja con la víctima en el proceso penal por el delito de Acoso Sexual, cuando contrata un abogado no preparado o que no conoce la dogmática sobre esta materia.


NOEL ANTONIO VALDERDE SILVA
ABOGADO PROVISIONAL
CUANTO DESPACHO
9° Fiscalía Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 16 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Sarita Rosamary Martinez Alarcon

Cargo/profesión/grado académico: Abogada litigante en materia penal

Institución: Independiente

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual porque constituyen apreciaciones personalísimas que algunas veces pueden estar influenciadas por hechos diferentes al objeto del proceso y necesitan ser corroboradas con una prueba objetiva.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

sí, porque el ordenamiento jurídico tiene por tipificado el delito de falso testimonio en caso se haya determinado que un testimonio es inverosímil.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Considero porque a veces existe un beneficio ya sea económico u otro, aunado a ello, claro está que en nuestro país no es recurrente visualizar sentencias condenatorias por el delito de falso testimonio.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La declaración de la víctima es solamente una sindicación, y si allí tú quieres evidenciar contradicción o afirmaciones, debes de tener otros elementos periféricos, entonces la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad cuando se evidencia contradicción entre los datos que hay en el transcurso del proceso.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Hay que tener en cuenta que estas corroboraciones pueden manifestarse con el certificado médico legal y otros elementos que nos permitan corroborar los hechos buscando el esclarecimiento de estos delitos.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

en este tipo de delito, la declaración de la víctima es admitida como prueba de cargo legítima y es considerada la más importante, pero es necesario la presencia de datos periféricos que corroboren la versión de la víctima, uno de

los riesgos presentados es la vulneración del principio a la presunción de inocencia en caso no se realice debidamente dicha valoración probatoria.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

En mi experiencia como abogada litigante, tuve unos casos por este tipo de delitos, en el cual mis patrocinados que ostentaban la calidad de imputados, les llegaron a dictar prisión preventiva, pese a que la fiscalía luego de culminada su investigación aún no demostraban fehacientemente que existía algún nivel de culpabilidad por parte de ellos, y lo insólito es que los jueces concedieron esta medida al verse presionados por los medios de comunicación.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

No, dado que la valoración de la declaración testimonial de la víctima implica considerar la persistencia en la incriminación; y a través de ella conseguir una imputación seria, sin ambigüedades y que persiste en el proceso; lo que justamente hace necesario que las versiones dadas por la víctima como por el imputado.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

cuando la víctima demuestra con pruebas que el investigado continúa intimidando, en la medida que incluyan amenazas, mensajes por redes sociales, entre otros, ya sea en diversos ámbitos sociales buscando así contacto de cierta forma con la víctima.



Martínez Alarcón Sarita R.
ABOGADA
C.A.L 74909

FIRMA Y SELLO

Lima, 16 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Hector Adolfo Lachira Cavero

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la 2FPPCEVCLMYLIGF de Comas – Sede Independencia.

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual cuando lo que declara el testigo no coincide con el contenido u objeto, por lo que no tiene relación y es contrario a los hechos de imputación, entonces esto no servirá de mucho para que puedan imputar un hecho, pero tampoco desvirtuara que se tome en cuenta la declaración del testigo como requerimiento se recurrirá a otros medios de prueba fehacientes.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

Nuestro código procesal penal determina cuales son las formas de como recabar la prueba testimonial, incluso si el testigo hace una falsa declaración u omite alguna circunstancia en un proceso judicial podría ser investigado y penado en el ámbito penal, pero ello no basta porque tiene sus consecuencias jurídicas de manera leve y en nuestro país se está trasluciendo la incidencia de testigos que ofrecen testimonios falsos.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Por máxima de experiencia, si hablamos de un incremento de testigos mendaces, es en razón a que de las relaciones entre el testigo y el investigado han tenido un móvil de enemistad y ello ha conllevado a realizar su declaración de forma maliciosa.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La declaración de la víctima es un indicio fundamental, y si partimos del verbo indicio, es que de ese indicio se tiene que buscar otros elementos periféricos para recién allí determinar, y en estos delitos las pericias que más ayudan son las pericias psicológicas, donde te detalla si el hecho declarado es coherente, fluido y que está libre de animadversiones; esto quiere decir que, para llegar a un juicio de culpabilidad se tiene que recabar otros elementos e incluso se va obtener una prueba pericial, entonces no se puede determinar con la sola declaración de la víctima su culpabilidad de una persona, pero si puede dar inicio a una investigación.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Debemos de tener en consideración que a veces en los testimonios dan fecha, hora y lugares, en muchos casos el testigo A refiere que estuvo con la agraviada que es B y el investigado que es C y por ahí aparece el testigo D, pero si A, B y C confirman que estuvieron en la zona blanca, el testigo D ya pierde credibilidad, bajo ese contexto la corroboración va en el sentido de corroborar el dato del testigo con los demás para que puedan llegar a una verdad. Asimismo, otro

elemento periférico, es el certificado médico legal, siendo así que el testigo A manifiesta que visualizó de que antes de ingresar al cuarto el investigado le propinó un puñete a la víctima, y para corroborar ese testimonio se tiene que observar el documento si evidentemente hay un golpe.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

En los procesos penales desgraciadamente y más en estos tipos de delitos al no existir testigos externos, el porcentaje de riesgo de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima es mayor que a los otros delitos, en vista de que los delitos de tocamientos indebidos es un delito clandestino, y es por ello que los fiscales tienen la exigencia de reunir otros elementos periféricos, en mérito a que no se cometa una arbitrariedad.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

El principio a la presunción de inocencia es igual al principio de tutela efectiva, si pongo a sopesar un hecho delictivo a presunción de inocencia, yo no estaría vulnerando el derecho sino limito derechos, si A denuncia a B, si ya el fiscal tiene duda sobre la presunción de inocencia que básicamente se tiene que investigar bajo ese concepto, entonces no voy a pedir prisión. Asimismo, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual cuando se da una prisión al tener duda, por eso es que para solicitar una prisión preventiva te exigen que tengas fundados y graves elementos casi como una acusación, para justamente no vulnerar este derecho, pero también existe el principio pro víctima, principio de petición hay muchos principios que al

soslayarlo o hacer un peso con el principio de presunción de inocencia se puede valorar ambos y hacer una investigación sin vulnerar ese derecho.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

Considero que no, ya que si bien es cierto el juez tiene el libre albedrío, valora prueba actuada, esto quiere decir que, si la incriminación primigenia tiene mayor elementos periféricos que lo corroboren y que la retractación solamente es eso, los demás elementos periféricos no la avalan, si vamos al acuerdo plenario 02-2005, la primera declaración ha sido coherente, sin animadversión, persistente, y la segunda cuando de repente le dicen Juanita que ha sido víctima de violación sexual por parte de su esposo José, y ella depende económicamente de él, cuando pasa el tiempo le consultan si pasó o no la violación, atinando a decir que no pasó, y ante ello ahí te das cuenta que se utiliza la máxima de experiencia del Juez, si la retractación es válida o no.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Actualmente, hablamos de una igualdad de género, sin embargo, la igualdad de género acaba cuando uno de los dos géneros tiene más derechos, y en este delito si se pone en desventaja al imputado con la víctima, debido a que la víctima va tener mayor apoyo del estado, como también de todas las instituciones y el imputado tiene únicamente el apoyo del Ministerio de Justicia bajo los abogados de la defensa pública y del Ministerio Público siempre y cuando se investiguen con prueba de cargo y descargo.



HECTOR ADOLFO LACHIRA CAVERO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
TERCER DESPACHO
2° Fisc. Prov. Corp. Esp. en Violencia contra la Mujer
y los integrantes del Grupo Familiar de Comas
Tarde Independencia - Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 15 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Wilfredo Rigoberto Chavez Heredia

Cargo/profesión/grado académico: Abogado litigante en materia penal

Institución: Independiente

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La prueba testimonial es la menos confiable de las pruebas; pues, a diferencia de la prueba por ejemplo documental, esta puede ser manipulada, pueden existir problemas de memoria en los testigos, puede haber una ampliación, una disimulación o simulación de la declaración, por diferentes motivos; es por eso que la prueba testimonial debe estar corroborada o estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas. En los delitos contra la libertad sexual muchas veces se condenaba solo con lo declaración de la agraviada; hoy en día ese estado de cosas ha cambiado con la vigencia del Código Procesal Penal que es más garantista.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

No, por qué en la práctica judicial se ha visto casos en los cuales la víctima incide falazmente en acusar a una persona, y además se denota que no hay de manera exhaustiva una persecución delictiva por el ilícito penal de falso testimonio.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

En mi experiencia, considero que se viene dando por el simple hecho que los testigos son forzados a declarar y por temor incurren en declarar falazmente.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Considero que no basta la sola declaración de la víctima para la obtención de una sentencia condenatoria a un imputado, en razón a que la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado hace unos años atrás a través de un acuerdo plenario que se requiere de las denominadas corroboraciones periféricas del testimonio, pero lo peculiar de ello es que en un primer momento no señalaron cuales eran las otras fuentes de prueba con que se debía efectuar la corroboración ya que en muchos casos se contaba con la sola declaración de la víctima.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

La jurisprudencia nacional ha estado haciendo alusión a que la corroboración periférica del testimonio de la víctima se efectúa entre las testimoniales que habría rendido en el transcurso del proceso u otras testimoniales en caso haya

como las de familiares que son testigos, desprendiéndose una valoración probatoria teniendo en cuenta lo expresado en el certificado médico legal y la cámara Gesell.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

En este tipo de ilícito penal los riesgos son elevados, porque si no se realiza una debida corroboración periférica del testimonio brindado por la víctima, se estaría privando de su libertad a un inocente, tal como ya se ha visto en algunos casos.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

Al respecto puedo manifestar un caso que tuve hace poco tiempo, en el cual se le acusó a mi patrocinado con la sola declaración de la víctima, pero sin tener otras fuentes de prueba suficientes e idóneas, dejando a traslucir el colegiado una indebida apreciación del parámetro de verosimilitud del testimonio brindado por la víctima, es por ello que en ese caso claramente se vio vulnerado el principio a la presunción de inocencia de mi patrocinado.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

Si, en el caso de la retractación de la víctima, ya que a veces un niño, niña, adolescente si está sometida con su agresor, inicialmente va a verse el empoderamiento en la víctima, pero que pasa si ha pasado 6 meses o hasta un año y se retracta, entonces ya la suprema nos dice que se tome en cuenta su

primera declaración en base a que existió un derecho de petición, pero siempre y cuando los magistrados efectúen debidamente los criterios para su validez.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Considero que ello sucede cuando hay mucha presión por parte de la prensa y también se están dando protestas constantes a efectos de que el Poder Judicial emita un pronunciamiento al respecto, y en caso se tenga una audiencia de prisión preventiva ya pactada, pues esta presión se ve influenciada en la decisión por parte de los magistrados.



Wilfredo R. Chávez Noreña
Wilfredo R. Chávez Noreña
ABOGADO
Reg. CAJ 8° 432

FIRMA Y SELLO

Lima, 17 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Kathy Yasmin Trujillo Roncagliolo

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la 5FPC Especializada en Violencia contra la mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Comas – Sede Independencia.

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Normalmente, los delitos contra la libertad sexual son considerados como delitos clandestinos, y en este tipo de proceso se tiene solo al agresor y la víctima, difícilmente hay testigos presenciales, entonces el único valor probatorio que podrías darle al testimonio es el de la víctima; asimismo, se puede dar que la misma víctima sea quien denuncie o la primera persona a quien se le ha contado los hechos, y cabe resaltar lo que le cuenta la denunciante no implica que le va contar tal cual como se ha suscitado los hechos, también depende de la edad, su condición social y una serie de aspectos que van influenciar en lo que ella pueda narrar de lo que le ha sucedido, entonces en ocasiones se logra evidenciar la falta de credibilidad por parte de la persona a quien se le ha contado primero los hechos.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

No, porque existen aparte de las falencias propias del proceso en sí de cómo llevar o interpretar, también existen las falencias de que cuando hay conocimiento de un hecho delictivo contra la libertad sexual, cuando hay detenido, pues la actuación del fiscal es inmediata al igual que el de la policía, entonces se puede recabar esas pruebas inmediatamente, pero cuando no hay detenidos es un alargamiento de proceso, entonces que con el paso del tiempo obviamente que esas pruebas van a resultar ser más inconsistentes.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Si hablamos del incremento de testigos que declaran falazmente, vamos hablar de varios factores que influyen, primero acerca de los principios de una persona concerniente desde su formación que debe ser cargada de valores como es de la verdad, pero en la práctica judicial se tiene que personas que van a dar un testimonio falso con la finalidad de ayudar tanto sea al agraviado como el investigado, en el caso del agraviado puede ser que el vecino sea una conexión puede declarar del imputado porque también hay una amistad o enemistad, o que también que puedan estar sujetos a que reciban una dádiva o alguna recompensa por contar algo que no es cierto. Pero todo esto estaría dentro de ubicar a un testigo que brinde una versión de algo que no es cierto, que de oficio se haga efectivo lo que el código penal establece “falsa declaración” y/o en todo caso un incremento a su pena establecida para que de esa manera tratar de crear una cultura de veracidad.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Se tiene de conocimiento que la declaración de la víctima tiene que ir acompañado de elementos periféricos, además la declaración tiene que ser un relato consistente y espontáneo, pero si bien es cierto, si vamos a la práctica sabemos que netamente va variar dependiendo de la edad de la menor, circunstancias y otros factores externos como para que pueda justificar que si es cierto lo que está diciendo o que no es cierto lo que está diciendo.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

En los procesos por delitos contra la libertad sexual más a menudo se logra observar dos tipos de corroboraciones periféricas del testimonio, la primera es que se corrobora la versión dada por la menor en cuanto a la descripción del lugar donde se han suscitado los hechos, esto es, ver si coincide lo que ha vivido con lo que se puede apreciar de la casa del investigado (color de la puerta, color de la pared, cama, y otros implementos que ostentaba su vivienda), del cual es contrastado mediante una inspección técnica policial o inspección fiscal. Por otro lado, se da a través del certificado médico legal, de ver si la víctima presenta lesiones genitales, extragenitales y paragenitales, debido a que la agraviada puede manifestar que “me agarró, me arranchó, me forzó, me presionó, me aplastó”, entonces al realizar un reconocimiento médico legal va salir dentro del diagnóstico descriptivo si realmente habido esas agresiones.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

Hay riesgos como la imposición de una pena de un delito netamente no corroborado, dado que, el delito de tocamientos es un delito abstracto por la razón de que es muy difícil de corroborar la versión de uno con la de otro, aunado a ello, son delitos de clandestinidad, en el cual no puedes ver más allá claro una

pericia psicológica obviamente va haber una afectación en la menor y en el investigado va a ver que tanto puede ser que se tenga al hacer una pericia de super físico sexual para saber si tiene inclinaciones o desviaciones y todo lo demás pero eso también no condice mucho pues no puede tener esos tipos de desviaciones pero quizás eso no la toco sino la rozo, paso ahora la menor también puede estar afectada por hechos similares u otros hechos o sea va a ser una persona digamos sentenciada por un delito que no es muy fácil de probar porque es A contra B y es lo que el dice con lo que ella dice y nosotros no podemos o sea hablar de un delito de lo que no vamos hacer firmes en encontrar una prueba pues por ejemplo no, si hay casos de lo que es por tocamientos y una persona está afectada sí, pero no todos los casos tienen el mismo resultado hay algunos que están afectados por otra cosa y lo inculpan por cólera por bronca no se o porque quieren perjudicar a la otra parte entonces y que tal si la afectada realmente no lo ha tocado o sea que perjuicio causa sentenciar a alguien inocente pues no, pasarse los años frustrarle su vida, frustrarle su proyecto de vida, frustrarle los hijos, la familia frustrarle ante la sociedad, ante el trabajo es desgraciarle la vida.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

Si, en el caso que la denunciante se haya confundido al realizar su imputación, ósea imputó a “juan y era “lucho” porque había varias personas al momento que se cometió el ilícito penal, esto se ha visto cuando ha sido una violación masiva.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

No, debido a que se normalizaría la idea de falta de persistencia incriminatoria, en el caso que la agraviada no continúe brindando otra declaración a la que, de su primigenia, considerándose así que la declaración de la víctima no persiste en el proceso.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Cuando es menor de edad es una clara desventaja, porque obviamente se le da por válida la declaración de la menor de edad no, porque acoso también es o sea probar el acoso, una cosa es que le contacte por redes, una cosa es que le contacte por teléfono y otra cosa es que le contacte por la calle o que la busque tener contacto, pero eso también estaría llevando a un acoso sexual o sea eso es acoso, pero para que sea acoso sexual tendría que llevársela al hotel o tendría que hacerle restregueos que haría posible, es una proposición de tener relaciones o tener sexo estaríamos hablando de proposiciones, ya estaríamos tocando otro delito.



Lima, 13 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: María Del Carmen Barreda Estrada

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial de la 3FPPCLN – 4° Despacho

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, dado que la prueba testimonial no es una prueba fidedigna, y bajo ese punto no podríamos hablar de la declaración de un testigo para poder imputar un hecho, en relación a que las declaraciones testimoniales para llegar a determinarse como prueba, se tiene que contar con elementos periféricos y a su vez deben ser corroborados.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

Considero que no está siendo protegida de manera adecuada en el ordenamiento procesal penal, pues no basta con separar a los testigos de los demás sujetos procesales al momento de su actuación en juicio, sino que, debe de perennizarse su declaración testimonial en investigación preliminar o investigación preparatoria.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Porque al ser delitos altamente repudiados por la comunidad, las personas se parcializan con las víctimas.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La manera es teniendo a la vista un peritaje psicológico positivo y un peritaje psiquiátrico donde el médico psiquiatra indique que la víctima no sufre patología mental.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Se manifiestan con fotografías, videos, denuncias policiales, actas de intervención policiales u ocurrencia de calle donde se deje constancia de la presencia del testigo inmediatamente después o en el momento de la comisión del delito.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

El riesgo es que se condene a un inocente y se viole el principio del indubio pro reo.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

Resulta afectado porque se criminaliza al sospechoso desde su detención policial, sin existir una acusación fiscal.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

Si, puesto que hay casos en el cual la víctima ya no desea colaborar con su declaración en investigación preparatoria o en juicio, motivo por el cual se debe contrastar de manera minuciosa los factores que lo justifican.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Considero que ello sucede cuando el caso se criminaliza a través de la prensa y medios de comunicación, pues surge una especie de simpatía hacia la víctima y la presión de la prensa influye también sobre los magistrados que van a resolver el caso.



MARIA DEL CARMEN BARREDA ESTRADA
Fiscal Provincial Provisional
4to. Despacho - 3ra. Fiscalía Provincial Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 13 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Renan Elías Zapata Ormeño

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial de la 3FPPCLN
– 4° Despacho

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La prueba testimonial no otorgaría credibilidad cuando esta se da con contradicciones, ambigüedades o cuando exista notoria enemistad con el imputado.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

Al verse que más personas inciden en testificar de manera falaz, nos hace llegar a la concepción que nuestro código penal vigente no denota eficacia ya sea en el ámbito social u jurídico, respecto al delito de falso testimonio.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

si, por el hecho que, en la actualidad están utilizando estos tipos penales para incriminar a familiares o vecinos por cualquier tipo de enemistad que hayan tenido.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Esta se da cuando la menor establece una narración señalando alguna relación sentimental con el investigado, o cuando la narrativa se establece algún tipo de error de tipo.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Las declaraciones de las menores se encuentran corroborada con las inspecciones fiscales, testimoniales y el certificado médico legal.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

Existen riesgos eminentes, ya que estos delitos son clandestinos, en donde no existen comúnmente otras pruebas como videos y testigos, teniéndose en cuenta que el único testigo es la declaración de la víctima.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

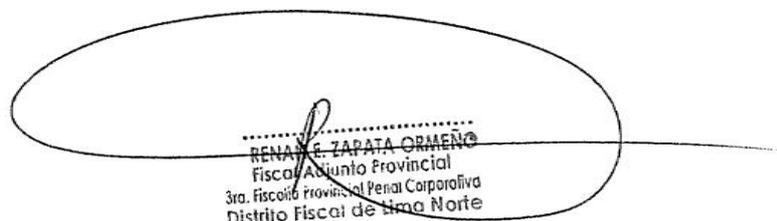
Si, debido a que, el fin de todo proceso penal es establecer la verdad de lo ocurrido o al menos acercarse en la medida de lo posible a la verdad; lo cierto es que si un Juez valora de manera sacrosanta la declaración de un testigo en este caso de la víctima, estaría vulnerando la objetividad e imparcialidad con la que debe de actuar en la valoración de la prueba y obviamente si en base a dicha valoración incorrecta se impone una condena, se estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia, la cual necesita de una actividad probatoria suficiente y exhaustiva para enervarla.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

No, debido a que la persistencia incriminatoria es un presupuesto de la validez de la declaración del agraviado como único testigo, sin embargo, basta que exista una sola declaración con presencia de las partes procesales con solidez para determinar una declaración valida quedando en consideración del operador de justicia si la declaración exista alguna ambigüedad ya que las declaraciones no son repetibles salvo excepciones.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Cuando no existe prueba directa y que solo exista la presión mediática por la prensa.



RENATA ZAPATA ORMASO
Fiscal Adjunto Provincial
3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 13 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Lisseth Katherine Vigo Ruiz

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la 1FPPCEVCLMYLIGF – Distrito Fiscal de Lima Norte

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Dentro de la valoración probatoria comprende actuar la prueba testimonial, del cual la prueba testimonial ha de ser valorada de manera cautelosa, por el simple hecho que en la actualidad se han visto casos en los cuales no se otorga credibilidad al testigo, porque existe algún tipo de enemistad con una de las partes implicadas, como también un tipo de interés, ya sea patrimonial, económico y/o de prejudicial.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

Considero que la prueba testimonial no está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los aportes jurídicos que se han venido dando a través de los acuerdos plenarios solo se han centrado en cómo se debe valorar este tipo de prueba, más no en realizar modificaciones

normativas a nuestro código penal vigente en relación al delito de falso testimonio.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Si se ve este incremento es en razón a que los testigos inciden en declarar falazmente porque tienen algún tipo de interés particular.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Cuando únicamente se obtiene la declaración de la víctima sin otro elemento periférico que corrobore su dicho.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Con otros elementos periféricos, como por ejemplo el certificado médico legal de la víctima, exámenes auxiliares, entrevista única en cámara gesell mediante prueba anticipada, visualización de videos y/o imágenes si las hubiere e inspección fiscal en el lugar de los hechos, pero últimamente se ha logrado observar que en ciertos casos efectúan el protocolo de pericia psicológica al imputado y no a la víctima, el cual los fiscales deben tener en claro que este resultaría de vital importancia en razón a que dentro del análisis e interpretación de resultados se llegará a saber si el relato es coherente o no.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

Vulnerar el principio a la presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

Cuando el imputado es acusado y no se realiza firmemente una exhaustiva investigación desnaturalizando los derechos fundamentales del imputado afectando así el principio a la presunción de inocencia.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

No, en razón a que es muy recurrente que denuncien con mucha posterioridad al día del evento ocurrido, por lo que al tenerse la retractación de la víctima resulta particularmente un grave problema que debe ser extenso y no es posible determinar el grado de veracidad al imputar estos delitos contra la libertad sexual, por ello se requiere de la rigurosidad de que la declaración de la víctima persista en el tiempo.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Si bien es cierto, los medios de comunicación han alimentado el morbo de la gente, ventilando la vida privada de las personas en televisión abierta y donde

se da credibilidad a lo que declaran las personas de cierto género, lo real y lo concreto es que la administración de justicia debe estar por encima de esas formas y valorar los hechos de manera objetiva e imparcial, verificando la verosimilitud de las versiones de ambas partes, confrontándolas con los medios de prueba obtenidos a lo largo del proceso; solo de esa manera se logrará administrar justicia de manera eficiente; por lo que en síntesis la declaración testimonial es un medio de prueba más pero no el único que debe fundamentar una condena por estos delitos.



LISSETH KATHERINE VIGO RUIZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL(P)
1ª FISCALIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
2º Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 15 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Flor Lorena Ventura Bereche

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial de la 3FPPCLN
– 4° Despacho

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

Cuando la propia víctima o testigo tiene un factor que lo motiva a declarar falazmente, siendo estos un móvil de espurio, expresado mediante odio o rencor con la contraparte, entre otros motivos.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

La prueba testimonial no está siendo protegida de forma eficaz, de modo que, no está produciendo un impacto en los ciudadanos que van a presentarse como testigos dentro de un proceso penal y lo piensan dos veces antes de rendir una declaración inverosímil.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Este incremento se da por una cuestión que es recurrente, del cual por el propio declarante con el victimario ha tenido con anterioridad algún lazo de enemistad, y es ello que le motiva a tornar su testimonio de falacia, viéndose perjudicado el imputado.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La declaración de la víctima es una fuente de prueba clave y es a través de esta que se va a denunciar los hechos en su agravio, igual esto no quiere decir que es suficiente para que el acusado sea declarado culpable, pues se requiere la existencia de otros elementos periféricos.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Para concretizar cómo se realiza estas corroboraciones periféricas, es pertinente señalar que comúnmente en estos tipos de procesos recurren a realizar la evaluación médica legal, cámara Gesell, entre otros, aplicándose el cotejo de la declaración de la supuesta víctima, con lo narrado en los otros elementos de prueba.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

Hay el riesgo latente de que se vulnere el principio a la presunción de inocencia en caso de que los magistrados no efectúen una debida valoración probatoria del testimonio.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

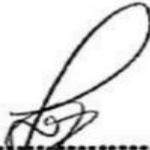
Como he manifestado en la interrogante anterior, se ve vulnerado este principio cuando los magistrados no efectúen una debida valoración probatoria del testimonio.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

Sí, por el motivo que en nuestro país los magistrados tienen el libre albedrío al realizar la valoración probatoria del testimonio, y están sujetos a corroborar si la retractación es válida o no.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Cuando los magistrados no cuentan con otros elementos periféricos que conlleven a corroborar el testimonio debidamente, y estos se dejan influenciar por los medios de comunicación.


FLOR LORENA VENTURA BERECHÉ
Fiscal Adjunta Provincial (P)
4to DESPACHO
3° Fiscalía Provincial Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

FIRMA Y SELLO

Lima, 13 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Jamilton M. Saldaña Huamán

Cargo/profesión/grado académico: Abogado litigante

Institución: Ministerio Público

Objetivo General

Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020.

1.- En su opinión, ¿de qué manera, la prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La prueba testimonial no otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, cuando posterior a efectuarse la valoración probatoria del testimonio, se llega a demostrar que su declaración brindada fue realizada en razón a menoscabar al individuo que está acusando.

2.- A su juicio, ¿considera que la prueba testimonial está siendo protegida de manera adecuada en nuestro ordenamiento jurídico?

Al tener la concurrencia de testigos mendaces, hay una notable limitación en el seguimiento del delito de falso testimonio, el cual también se debe amplificar su ámbito de protección.

3.- A su criterio, ¿por qué en los procesos por delitos contra la libertad sexual se está incrementando los testigos que declaran falazmente?

Hay testigos que se dejan influenciar por el factor patrimonial que les puedan otorgar, en aras de testificar falazmente en contra de un individuo determinado.

Objetivo Específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual.

4.- En su opinión, ¿de qué manera, la sola declaración de la víctima no otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual?

La valoración del testimonio amerita ser efectuada juntamente con otros elementos de prueba que hayan sido operado en el transcurso del proceso, y así coja fuerza probatoria el testimonio de la víctima.

5.- Diga Ud., ¿cómo se manifiesta las corroboraciones periféricas del testimonio en los procesos por delitos contra la libertad sexual?

Para llegar a determinar la credibilidad del testimonio, es que se necesita otros indicios conducentes, tal como las inspecciones policiales o fiscales y el certificado médico legal, siendo esta última teniendo el valor probatorio de prueba documental.

6.- A su criterio, ¿qué riesgos se presentan de condenar al acusado con la sola declaración de la víctima en los procesos por delito de Tocamientos Indebidos?

El delito de tocamientos indebidos al ser considerado como un delito oculto, no se cuenta con otros testigos que la sola declaración de la víctima, quien se va convertir en el único testigo que manifiesta los hechos en su agravio, y hay riesgos de imponer una sentencia condenatoria indebida por el motivo que es un poco más dificultoso para el juzgador en tener una convicción plena.

Objetivo Específico 2

Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual.

7.- En su opinión, ¿de qué manera, el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual?

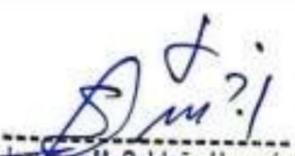
El principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, cuando lo vertido en su declaración de la víctima, en lo sustancial no se tiene por válido todos los datos circunstanciales referente al suceso prohibido.

8.- A su juicio, ¿Considera que se debe flexibilizar la persistencia en la incriminación de la declaración de la víctima?

No, dado que, en nuestro país, con el Acuerdo plenario 1-2011, nos hace interpretar que estamos ante una clara flexibilización de las reglas de valoración, considerando a la retractación de la víctima, siendo el caso que, si se tiene dos declaraciones contradictorias de acuerdo a los sucesos incriminatorios a un mismo individuo, se puede predominar la inculpatoria.

9.- A su criterio, ¿en qué situaciones el imputado se halla en una clara desventaja con la víctima en el proceso por delito de Acoso Sexual?

Cuando optan por designarle un abogado defensor público al imputado, y este demuestra su inexperticia en este tipo de casos, ya que en el transcurso de los años a través de la jurisprudencia es que se ha ido dilucidando los problemas de valoración probatoria en los delitos sexuales, por ello es clave que los abogados de oficios deben estar sumamente preparados en aras que el imputado no se halle en una clara desventaja con la víctima.



Jeronimo M. Saldana Huaman
ABOGADO
Reg. C.A.H. 844
FIRMA Y SELLO

Lima, 19 de mayo 2022.

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: La credibilidad de la prueba testimonial frente a los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo general Determinar si la prueba testimonial otorga credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020	
Identificación de la fuente: Reportaje: «Lo hice porque lo odiaba»: Joven confiesa que denunció falsamente a su padrastro por violación sexual, 20 de mayo del 2022 https://lpderecho.pe/joven-confiesa-que-denuncio-falsamente-a-su-padrastro-por-violacion-sexual/	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>Según lo expuesto en el Reportaje: «Lo hice porque lo odiaba»: Joven confiesa que denunció falsamente a su padrastro por violación sexual, 20 de mayo del 2022, con relación a lo narrado, se tiene que:</p> <p>Dalezka Fernández Peche tenía 13 años cuando atribuyó a su padrastro haberla ultrajado sexualmente. Según una nota publicada en el semanario Hildebrant en sus trece, el hombre fue condenado a cadena perpetua y ahora la muchacha, con 19 años, dice que todo fue mentira, una farsa que urdió para librar a su familia de la violencia.</p>	<p>En ese sentido, se trasluce el motivo más recurrente por el cual una víctima presta un testimonio falaz, dado que, en el presente caso, posterior a emitirse la sentencia recién la joven ha puesto de conocimiento que todo lo manifestado en el proceso era mentira y el motivo de realizar esa imputación fue el odio que sentía hacia su padrastro, sin imaginar que en nuestro país las consecuencias jurídicas del delito de violación sexual son elevadas. Asimismo, se concibe que, la joven cada vez que era citada para rendir su declaración, tuvo que reiterar los supuestos hechos en su agravio una y otra vez.</p>

Ponderamiento

Mediante el **Reportaje: «Lo hice porque lo odiaba»: Joven confiesa que denunció falsamente a su padrastro por violación sexual, 20 de mayo del 2022**, hace referencia a que la víctima incide en testificar falazmente los hechos en su agravio, por el motivo de que presenta una animadversión de su parte contra su padrastro, siendo el eje central la violencia que venía sufriendo su familia y ante ello es que anhela priorizar la tranquilidad de ellos, por eso, es de suma importancia que los abogados conozcan los instrumentos para atacar la credibilidad de un testigo o supuesta víctima. Por lo general, se puede determinar que la prueba testimonial carece de credibilidad en los delitos contra la libertad sexual, ya que los testigos o víctimas normalizan el hecho de rendir una declaración en sede policial, fiscal o judicial, incidiendo en relatar hechos producto de su imaginación por el resentimiento o rencor que sienten hacia el imputado, por ello se debe efectuar la valoración probatoria del testimonio con suma diligencia.

Ficha de análisis de fuente documental

Objetivo específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Identificación de la fuente:

**Recurso de Nulidad N° 288-2020 – Loreto
Corte Suprema de Justicia de la República / Sala Penal Transitoria del
03.04.2022**

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-288-2020-Loreto-LPDerecho.pdf>

Texto relevante	Análisis del contenido
<p>Sobre el particular, en el Recurso de Nulidad N° 288-2020-Loreto, en el fundamento décimo tercero, se expuso que:</p> <p>Sobre la verosimilitud del testimonio de la menor agraviada, la cual se dio con la presencia del Ministerio Público, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, sobre ello el Colegiado en su fundamento decimosegundo se ha pronunciado señalando que lo declarado por la menor se encuentra corroborado con medio de: i) ficha Reniec donde se indica la fecha de nacimiento de la menor (15.6.1997), y siendo que los hechos fueron el</p>	<p>En atención al análisis efectuado por los jueces supremos, se podría afirmar que, de los tres parámetros de valoración de la declaración de la víctima, el de la verosimilitud del testimonio es el que coge mayor relevancia, puesto que la versión dada por la víctima tiene que estar ínfimamente corroborado con otros elementos periféricos, a sabiendas que dentro de los procesos por delitos contra la libertad sexual se suele contar con la sola declaración de la víctima o en inusitados casos con las declaraciones brindadas por los familiares de la víctimas que pueden ser testigos, pero debe tenerse en cuenta que la corroboración no solo</p>

<p>catorce de marzo de dos mil nueve, la agravada contaba con 11 años, configurándose el delito bajo la Ley N.º 2870; ii) la declaración testimonial de Merita Huanio Lomas (tía de la menor), declaración oralizado en juicio, quien refirió que escuchó a una niña llorar, por lo que, se puso a mirar que pasaba, logrando ver al sentenciado y la menor echados en un tablón, ambos desnudos de la cintura para abajo, llevando a la menor a la casa de una de sus tías; iii) declaración testimonial de Enrique Huanio Lomas (tío de la menor), declaración oralizado en juicio¹², señaló que se percató que el sentenciado cargó de los brazos a la menor para desviarla del camino y meterla al monte a solas con ella; iv) declaración testimonial de Llerme Sifuentes Villacorta (tía de la menor), declaración oralizado en juicio, se percató que una niña lloraba en el monte, reconociendo a su sobrina y al sentenciado, quien se encontraba recostado sobre un tablón de madera con el pantalón abajo. Concluyéndose que, de lo declarado y oralizado por los tres testigos, coincide con lo declarado por la menor a nivel preliminar, sustentando la tesis postulada por la fiscalía, delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; v) Reconocimiento Médico N.º 059-2009-GRL/3014, documento oralizado en juicio que concluye no desfloración y tricomoniasis vaginal, documento que corrobora lo declarado por la menor [...] él me coge de la cintura y me lleva a un costado del camino, me saca mi short y mi calzón y me echo al suelo donde había tabla, yo lloraba y por eso no me hizo nada porque escuchó que venía gente [...], la enfermedad de transmisión sexual que se le detectó debido se produjo porque hubo contacto sexual; vi) Informe</p>	<p>implica efectuarlo entre ciertos datos brindados en distintas declaraciones dadas por la víctima o con lo de sus familiares, sino se puede contar con un Reconocimiento Médico Legal o una Pericia Psicológica practica al investigado y con ello poder arribar a una sentencia condenatoria cumpliendo las garantías debidas.</p>
---	---

Psicológico N.º 053-CSN-C.PS-200916 practicado a la menor agraviada y oralizado en audiencia, que concluye que la menor presenta un coeficiente intelectual normal, maltrato psicológico y abuso sexual; no se precisa que la menor haya sido manipulada o que mintiese sobre lo declarado, pues ha reiterado el accionar de su agresor contra ella, el mismo que coincide con su declaración; **vii) La pericia psicológica N.º 013375-2019-PS-DCLS18 realizado al sentenciado**, ratificado en juicio, que concluye “Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Clínicamente nivel de inteligencia normal promedio. Rasgos de personalidad psicópata. Perfil psicosexual conducta impulsiva”; no se advierte de la presente pericia que el sentenciado no pueda discernir entre lo correcto o incorrecto. Por lo que, se han incorporado al debate medios idóneos que corroboran lo declarado por la menor agraviada, dándose las garantías de certeza, validante de la versión inculpativa de la víctima.

Ponderamiento

En consecuencia, el **Recurso de Nulidad N° 288-2020-Loreto**, prevé la exigencia de que el testimonio de la víctima debe ser corroborado con otros elementos periféricos, el cual resulta de vital importancia sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, de modo que, en reiterada jurisprudencia nacional vinieron denominándola como única prueba de cargo, viéndose reflejado que ello no es del todo cierto, al requerirse en la práctica de las corroboraciones periféricas que vienen a ser otras fuentes de prueba. Dicho de otro modo, tenemos en frente la exhortación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República de que la corroboración del testimonio de la víctima no solo implica efectuarlo entre ciertos datos brindados en distintas declaraciones de la víctima o con lo de sus familiares, sino puede ser autenticada de otra manera.

Ficha de análisis de fuente documental

Objetivo específico 1

Determinar si la sola declaración de la víctima otorga culpabilidad en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020

Identificación de la fuente:

Sentencia del Tribunal Supremo N° 4325/2020

Tribunal Supremo de España / Sala de lo Penal del 18.12.2020

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/43c6829b835792b9/20210107>

Texto relevante

Análisis del contenido

Según lo expuesto en la **Sentencia del Tribunal Supremo 4325/2020**, en el fundamento de derecho tercero, sostiene que:

Además, el Tribunal sentenciador resalta que la prueba que supone una mayor corroboración de la declaración de las víctimas y de la existencia de los abusos sexuales denunciados, es la prueba pericial psicológica (folios 156 a 169), que ha sido ratificada en el plenario por los peritos que elaboraron el dictamen.

En concreto, la autora del informe, en el acto del juicio oral, declaró que, según su estudio, en el relato de las niñas no se aprecia exageración de hechos o sintomatología, ni responden en el sentido de la sugestión, se aprecia que no trata de rellenar las lagunas amnésicas de su testimonio, respondiendo la sintomatología de ambas menores a las vivencias de los hechos denunciados.

En el citado informe que fue ratificado, como decimos, en el acto del juicio oral, afirmó la perito que el hecho de que cada una de las menores incluya a la otra en el relato, es un síntoma de credibilidad, afirmando también que las versiones no están inducidas ni instrumentalizadas. Concluyendo el informe pericial que no se aprecian en los testimonios criterios que mermen la credibilidad o la validez de los mismos.

En este sentido, la reciente sentencia del Tribunal Supremo establece que es fundamental realizarse la prueba pericial psicológica en casos de delitos sexuales, al ser recurrente que las víctimas son menores de edad y es incipiente la madurez de la víctima, en el cual los peritos tienen como función facilitar la exploración o declaración de estas víctimas, llegándose a traslucir la posible tendencia a la fabulación o a contar historias falsas por afán de notoriedad.

Ponderamiento

Por consiguiente, la **Sentencia del Tribunal Supremo 4325/2020**, realiza un precedente notable al mencionar que la prueba pericial psicológica es de suma necesidad en casos que no se cuente con otros elementos periféricos, al ser que los delitos contra la libertad sexual son cometidos en la entera intimidad y se tiene la sola declaración de la víctima o del agresor, siendo esta prueba destinada a poner en conocimiento la credibilidad de su declaración, es decir se logra estimar la presencia de algunos caracteres psicológicos de su personalidad. En resumen, la aplicación de la corroboración periférica del testimonio en el país de España, se afirma que, el tribunal supremo de lo penal ha concebido sobre la pertinencia de la prueba pericial psicológica en los procesos por delitos sexuales, en casos que se tenga la sola declaración de las víctimas, de modo que, a través de esta pericia conlleva a esclarecer una incertidumbre de credibilidad, como también si hay influjo de otras personas, y todo ello siendo de vital importancia para los magistrados al momento de efectuar la valoración probatoria.

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo específico 2	
Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020	
Identificación de la fuente: Recurso de Nulidad N° 1575-2015 – Huánuco Corte Suprema de Justicia de la República / Segunda Sala Penal Transitoria del 20.03.2017	
https://lpderecho.pe/r-n-1575-2015-huanuco-declaracion-victima-violacion-sexual-presuncion-inocencia-minima-corroboracion-periferica/	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En lo concerniente al Recurso de Nulidad N° 1575-2015 – Huánuco, en el fundamento siete, manifiesta que:</p> <p>Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)», en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que «(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende</p>	<p>Sobre el particular, esta instancia considera que, al tenerse la declaración de la sola víctima y en caso no haya una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción, se estaría vulnerando la presunción de inocencia del imputado; esto quiere decir que, no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, por cometerse de forma clandestina</p>

<p>del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)"</p>	<p>dejando a la agraviada como única testigo, está sujeto a criterios para su valoración.</p>
--	---

Ponderamiento

Mediante el **Recurso de Nulidad N° 1575-2015 – Huánuco**, hace un análisis exhaustivo a un caso en concreto, mediante el cual se ha dictado una sentencia condenatoria con la sola declaración de la agraviada exento de considerar su congruente retractación y las declaraciones juradas que comprueba su retractación, ante ello es que hacen énfasis en lo fundamental que es respetar la presunción de inocencia del imputado en estos tipos de procesos, al no tener que emitir una condena contra el imputado cuando exista prueba insuficiente. Dicho de otro modo, la Corte Suprema de Justicia de la República pone de manifiesto que el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual ante la carencia de elementos periféricos que acrediten de manera sustentada y a su vez sin elementos que atenten una declaración racional, claro y pormenorizado, del cual no se ha arribado a cumplir con a los estándares objetivos y probatorios que conlleven a obtener una sentencia condenatoria.

<p>Ficha de análisis de fuente documental</p>	
<p style="text-align: center;">Objetivo específico 2 Determinar si el principio a la presunción de inocencia resulta afectado en los delitos contra la libertad sexual, Lima Norte, 2020</p>	
<p style="text-align: center;">Identificación de la fuente: Recurso de Casación N° 879-2015 – Madre de Dios Corte Suprema de Justicia de la República / Primera Sala Penal Transitoria del 03.11.2017</p> <p style="text-align: center;">https://lpderecho.pe/casacion-879-2015-madre-de-dios-violacion-presuncion-inocencia-no-identificar-plenamente-sentenciado/</p>	
<p style="text-align: center;">Texto relevante</p>	<p style="text-align: center;">Análisis del contenido</p>
<p>En lo concerniente al Recurso de Casación N° 879-2015 – Madre de Dios, en el fundamento destacado: Octavo.- [...] En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no</p>	<p>Sobre el particular, esta instancia considera que, al existir contradicciones entre lo declarado por la agraviada en la Cámara Gesell y los certificados médicos emitidos por el mismo médico legista, no se ha cumplido con identificar plenamente al presunto autor del hecho ilícito; por</p>

<p>se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dadas las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trece, como en mayo de dos mil catorce, en los que se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, incurriéndose en causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar plenamente al presunto autor, incurriéndose en vicio de nulidad en las sentencias dictadas, por lo que se hace preciso agotar las diligencias que fueran necesarias para lograr la identificación plena del acusado.</p>	<p>ende, se ha visto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, y ante ello es que debe garantizarse la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales del imputado y/o sentenciado.</p>
---	---

Ponderamiento

Mediante el **Recurso de Casación N° 879-2015 – Madre de Dios**, la Corte Suprema de Justicia de la República manifiesta criterios muy fundamentales para la aplicación idónea de una valoración probatoria del testimonio en los delitos contra la libertad sexual. La resolución examina en condición de última instancia la sentencia de vista que confirmó la sentencia expedida en primera instancia, en el cual, no se ha alcanzado establecer manera plena al condenado, en razón a que los rasgos que especifican las apariencias, cicatrices y tatuajes del encausado no cuentan con total igualdad. En otras palabras, se puede determinar que para evitar la vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que los magistrados adviertan de las discordancia entre lo manifestado por la víctima en la Cámara Gesell y con los dos certificados médicos proferidos por el médico legista, ya que existen casos como el presente donde hay una incorrecta valoración probatoria del testimonio, y de esta manera con la resolución acotada se estaría previendo que inocentes no sean condenados de manera injusta.

Anexo 4: Fichas de Validación de Instrumento de recolección de datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esaú
- b. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- d. Autor de Instrumento: Chanco Valdivia Cristhian Dario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

97%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 31042328 TELF: 968415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Mgtr. La Torre Guerrero, Angel Fernando
- b. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- d. Autor de Instrumento: Chanco Valdivia Cristhian Dario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 09961844 TELF: 980758944

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo Enrique Jordan
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor del Instrumento: Chanco Valdivia Cristian Dario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 19 de noviembre del 2021


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° Telf:

Enrique Jordán Laos Jaramillo
 ABOGADO DE LIMA
 Registro CAL 45000
 Cr. en Derecho



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, VEGA COLQUIPISCO JONATAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "LA CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FRENTE A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, LIMA NORTE, 2020", cuyo autor es CHANCO VALDIVIA CRISTHIAN DARIO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 06 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
VEGA COLQUIPISCO JONATAN DNI: 43611140 ORCID: 0000-0002-9277-0293	Firmado electrónicamente por: VJVEGAV el 08-07- 2022 09:47:18

Código documento Trilce: TRI - 0324012